



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconoce el derecho fundamental a la restitución y ordena compensar
<b>Solicitante(s) / Accionante(s):</b>	Misael Galindo Torres
<b>Opositor(es) / Accionado(s):</b>	Sin oposición
<b>Predio(s):</b>	Rural. Predio “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación del solicitante **Misael Galindo Torres** identificado con la C.C. No. 4.089.734.

**III. ANTECEDENTES**

**III.1 Pretensiones.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, presentó Solicitud<sup>1</sup> Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (ID URT 71908), por hechos que configuran graves violaciones a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del solicitante **Misael Galindo Torres**, con ocasión del conflicto armado interno. Allegó la Resolución<sup>2</sup>, así como su correspondiente Constancia<sup>3</sup> de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM solicitó que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1 Principales.**

**III.1.1.1** Declarar que el solicitante **Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro Moyano**<sup>4</sup>, cónyuge al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, del Municipio de Medina (Cundinamarca), Folio de Matrícula

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 002

<sup>2</sup> Resolución No. RT 01210 del 25 de julio de 2017 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

<sup>3</sup> Constancia de Inscripción del predio en el Registro No. CT 00470 del 7 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084, código hash CERT:FAE0786E66F20290B058FB024B89A390AE64651B4254D89CEEF4F7557DEE8A8A, página 3, copia C.C. No. 20.438.686 FLOR ALBA CASTRO DE GALINDO



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Inmobiliaria No. 160-50849<sup>5</sup>, Cédula Catastral 25-438-00-03-0001-0001-000, con un área georreferenciada de 218 hectáreas + 281 m<sup>2</sup>, área catastral 235 hectáreas + 2000 m<sup>2</sup>, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2** Que se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro Moyano**, del predio rural denominado "Cartagenita", ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, del Municipio de Medina (Cundinamarca), cuya extensión corresponde a 218 hectáreas más 218 metros cuadrados.

**III.1.1.3** Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, realizar la adjudicación del predio restituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y el literal "g" y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así como el envío de manera inmediata de la Resolución de Adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cacheta, Cundinamarca.

**III.1.1.4** Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta:

- a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "e" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio del predio, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Realizar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con lo establecido en el literal "d" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancelar, en los términos previstos en el literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- e) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal "e" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria, su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**III.1.1.5** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con base en la actualización del Folio de Matrícula Inmobiliaria, realizar las actualizaciones catastrales correspondientes.

<sup>5</sup> El Folio de Matrícula Inmobiliaria fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), a solicitud de la UAEGRTD-TM conforme fue ordenado mediante oficio No. DTMV2-201707961 del 20 de noviembre de 2017.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**III.1.1.6** Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien restituido de acuerdo al literal “o”) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2. Subsidiarias.**

**III.1.2.1** Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “a” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.2** Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.3** Ordenar la realización del avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

**IV. ASPECTO FÁCTICO**

**IV.1 Contexto en el que se produjeron los hechos que alega la parte solicitante.**

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos, los que se resumen así:

**IV.1.1** El señor Misael Galindo Torres, adquirió el predio "Cartagenita" a través de negocio de compraventa efectuado con el señor Rafael Suarez en el año 1979 por un valor de doscientos ochenta y cinco mil pesos mcte. (\$285.000).<sup>6</sup>

**IV.1.2** La relación entre el solicitante con el predio “Cartagenita”, fue acreditada mediante certificación de fecha 29 de febrero de 1996 expedida por el Alcalde Municipal de Medina (Cundinamarca), indicando que *"el señor MISAEL GALINDO TORRES, identificado con C.C No. 4.089.734 de Chinavita (Boyacá), es propietario de la finca denominada Cartagenita, ubicada en la vereda Los Medios de la Inspección Los Alpes del Municipio de Medina, zona de alta influencia subversiva"*<sup>7</sup>.

**IV.1.3** El señor Misael Galindo Torres, aportó al proceso copia de la diligencia surtida ante la Personería Municipal de Medina (Cundinamarca), en la que expresó con mayor detenimiento la fecha de su llegada a la zona, la forma en que ocupó el terreno reclamado y los episodios que ocasionaron el abandono del mismo: *"En medina, a los **veintinueve (29) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)**, se presentó ante este Despacho el Señor MISAEL GALINDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.089.734 de Chinavita (Boy.) Acto seguido la suscrita Personera le tomó el juramento de rigor (. . .) donde promete decir la verdad en*

<sup>6</sup> Manifestó la UAEGRTD-TM no contar con documento alguno que permita comprobar lo manifestado por el solicitante.

<sup>7</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, páginas 23.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*lo que va a manifestar y a la presente expuso: Por ser zona roja en la vereda los Medios, Inspección Los Alpes, Municipio de Medina, tuve que desplazarme con mi familia a Cumaral, donde vivo actualmente, por tratarse de que empezaron a circular versiones de la guerrilla y empezamos a sentir enfrentamientos entre guerrilla y ejército, sentimos mucho miedo, porque uno de campesino es el que lleva la peor parte, por eso tuve que abandonar mi finca cuando estaba empezándome a producir pues sólo le había hecho inversiones y no me había producido nada, como consecuencia de ello me veo perjudicado por que invertí pero no alcancé a sacarle ningún resultado, allí tenía sembrado yuca, plátano, café, árboles frutales, allí también tenía mi ranchito **donde viví más o menos tres años y medio (3 ½)**, igualmente tenía bracharia, ingras, imperial, elefante y otros más pastos de corte, semilla que encontraba lo llevaba y lo sembraba, más o menos entre cultivos, rastrojos y pastos hay unos noventa (90) hectáreas más o menos y en solo rastrojos unos cuarenta (40) hectáreas. Este predio está alinderado por picas, no tiene título porque **el INCORA hace más o menos unos seis (6) años mandó el perito evaluador y hasta ahora no me han salido los papeles para titulación, yo la compre con documento; le aclaro que yo compré la finca en 1979** y le fui invirtiendo poco pero cuando yo ví que había comida me fuí o vivir allá por eso sólo alcancé a vivir unos tres años y medio (3 ½) y no se justifica que uno de campesino tenga que abandonar lo que con gran sacrificio ha trabajado ( ... ) la finca tiene en total más o menos unas doscientas cuarenta y ocho (248) hectáreas, pero aprovechables no son sino unos doscientos hectáreas. (...) **El Despacho deja constancia de que el quejoso presento contrato de compra venta AB 04403534 según el cual es el actual poseedor (...)**"<sup>8</sup>. (negrita fuera de texto)*

**IV.1.4** El asesinato de dos familiares en un predio aledaño al reclamado en restitución (hermano y sobrina), el desplazamiento de los vecinos de la vereda, la posesión que ejerció la guerrilla de la FARC sobre su finca; lo obligaron a él y a su familia a desplazarse forzosamente del predio el 29 de febrero de 1996.

**IV.1.5** A través de Resolución N.º 50-001-0240R del 11 de junio de 2008<sup>9</sup>, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, resolvió inscribir al demandante y a los miembros de su hogar, en el Registro Único de Población Desplazada como consecuencia de los hechos de violencia hoy materia de litis.

**IV.1.6** El 12 [sic] de julio de 2012<sup>10</sup>, el demandante instaura denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación URI Villavicencio, en donde señaló los siguientes hechos de violencia: "(...) 3. De manera paulatina y sistemática a partir del año 1994 la guerrilla de las FARC se fue metiendo a la región y en nuestras tierras, extorsionando a sus moradores, amenazándoles, hurtándoles los semovientes, sacrificando el ganado abusiva y violentamente, conductas delictivas que fueron agotando la tranquilidad y bienestar de los habitantes de la región que su gran mayoría tuvimos que huir de la región. 4. En esa persecución implacable contra los habitantes de la Inspección de los Alpes, iniciaron contra mi hermano ADOLFO GALINDO TORRES y en contra de toda mi familia, el día **15 de enero de 1997** asesinaron en el camino a la inspección de los Alpes, en la vereda los Medios aun yerno de mi hermano ADOLFO aún muy joven, llamado VICTOR MANUEL BELTRAN; 2 años más tarde en enero 1999 la misma guerrilla y los mismo facinerosos asesinaron a otro yerno del mismo hermano ADOLFO de nombre MAXIMILIANO ROJAS LEON, quien había salido de la finca "los Ángeles" hacia seis meses año 1998 huyendo y refugiándose en el Municipio de Cumaral hasta donde la guerrilla lo persiguió y lo asesino en el año 1999. El día 9 de agosto del mismo año 1999, la guerrilla asesino a mi sobrina VICTORIA GALINDO BOLIVAR, hija de mi hermano ADOLFO,

<sup>8</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, páginas 024-025.

<sup>9</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, páginas 032-033.

<sup>10</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, página 037. La fecha correcta es 11 de julio de 2012.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*en la misma inspección de los Alpes; el 10 de mayo del 2002 en la misma vereda los Medios, donde residía fue asesinado otro cuñado de mi hermano ADOLFO llamado MANUEL BOLIVAR. Finalizando su orgía de sangre los facinerosos de la guerrilla de las FARC el día 8 de septiembre del 2004 a las 4:30 pm asesinaron a mi hermano ADOLFO GALINDO TORRES en cercanía de la misma inspección de los Alpes. 5. Ante estos nefastos hechos y ante la imposibilidad del estado de proteger la vida, la honra y los bienes, me vi obligada a abandonar la finca "CARTEGENA de la vereda los medios del Húmeda (sic) inspección de los Alpes jurisdicción del municipio de Medina Cundinamarca" y buscar refugio para proteger mi vida(,) la de mis hijos y la de mi esposa en el Municipio de Cumaral Meta y en otros lugares y hasta donde llegaron emisarios de la misma guerrilla de las FARC diciéndome que no podía volver más a mi finca y si no que me atuviera a las consecuencias. Quedando mi finca en poder de las FARC saqueando el ganado, sus bosques sus maderas y el producto de muchos años de trabajo (...)"*

**IV.1.7** Producto de la anterior denuncia el señor Misael Galindo Torres se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), bajo el número 487536, por los delitos de Desplazamiento Forzado, Extorsión, Daño en bien ajeno, invasión de tierras o Edificación y Hurto, hechos todos atribuidos al grupo subversivo de la FARC.

**IV.1.8** En concordancia con las probanzas anteriormente enunciadas la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en oficio del 14 de junio de 2016, indicó que los ciudadanos Flor Alba Castro De Galindo y Misael Galindo Torres se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 11 de junio de 2008.

**IV.1.9** El día 26 de septiembre de 2012 el señor MISAEL GALINDO TORRES presentó ante la UAEGRTD-TM solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al cual le correspondió el ID 71908.

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

Información extraída del escrito de la demanda:

**V.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MISAEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo
FLOR	ALBA	CASTRO	MOYANO	20438686	Cónyuge	09/10/1950	Vivo
WILSON	LEONARDO	GALINDO	CASTRO	17267648	Hijo	26/10/1977	Vivo
MISAEL	MAURICIO	GALINDO	CASTRO	17266918	Hijo	21/10/1975	Vivo
EDID		GALINDO	CASTRO	21189887	Hija	26/10/1975	Vivo
AIDEE		GALINDO	CASTRO	2118155	Hijo	09/09/1969	Vivo
YANETH		GALINDO	CASTRO	21189888	Hijo	06/07/1968	Vivo



**SENTENCIA N° SR-21-04**

Radicado N° 50001312100120170015300

**V.2 Núcleo familiar actual.**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MISAEEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo
FLOR	ALBA	CASTRO	MOYANO	20438686	Cónyuge	09/10/1950	Vivo
WILSON	LEONARDO	GALINDO	CASTRO	17267648	Hijo	26/10/1977	Vivo
MISAEEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

**VI.1 Identificadores institucionales.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
“Cartagenita”, ubicado en la Vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca)	160-50849 <i>*Aperturado durante el trámite administrativo de la UAEGRTD-TM</i>	25-438-00-03-0001-0001-000	218 Ha + 281 m <sup>2</sup>	235 Ha + 2000 m <sup>2</sup>	Ocupante	71908

**VI.2 Georreferenciación – Coordenadas.**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

*Extraídas del Informe Técnico de Predial del 11 de noviembre de 2016<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	987218,6705	1066657,022	4° 28' 49,334" N	73° 28' 36,860" W
2	986803,4502	1066723,344	4° 28' 35,815" N	73° 28' 34,720" W
3	986482,7305	1066929,543	4° 28' 25,369" N	73° 28' 28,040" W
4	986137,4485	1067051,913	4° 28' 14,125" N	73° 28' 24,080" W
5	986000,0137	1067394,776	4° 28' 9,642" N	73° 28' 12,963" W
6	985728,3151	1067403,723	4° 28' 0,797" N	73° 28' 12,680" W
7	985527,2189	1067642,927	4° 27' 54,244" N	73° 28' 4,926" W
8	985110,4993	1067699,284	4° 27' 40,677" N	73° 28' 3,110" W
9	984839,9359	1067762,36	4° 27' 31,868" N	73° 28' 1,071" W
10	984567,054	1067828,957	4° 27' 22,983" N	73° 27' 58,918" W
11	984744,7232	1067551,624	4° 27' 28,774" N	73° 28' 7,909" W
12	984906,1193	1067294,978	4° 27' 34,035" N	73° 28' 16,229" W
13	985001,6117	1067109,162	4° 27' 37,148" N	73° 28' 22,253" W
14	985041,0402	1067031,267	4° 27' 38,434" N	73° 28' 24,779" W
15	985097,4942	1066783,833	4° 27' 40,278" N	73° 28' 32,803" W
16	985298,54	1066506,389	4° 27' 46,831" N	73° 28' 41,796" W
17	985378,1673	1066337,842	4° 27' 49,427" N	73° 28' 47,261" W
18	985552,6765	1066079,87	4° 27' 55,115" N	73° 28' 55,624" W
19	985624,4053	1065975,876	4° 27' 57,453" N	73° 28' 58,995" W
20	985726,41	1065879,31	4° 28' 0,776" N	73° 29' 2,125" W
21	985932,7047	1065800,74	4° 28' 7,493" N	73° 29' 4,668" W
22	986098,0696	1065926,417	4° 28' 12,873" N	73° 29' 0,587" W
24	986518,0965	1066204,231	4° 28' 26,539" N	73° 28' 51,565" W
25	986799,2169	1066402,668	4° 28' 35,686" N	73° 28' 45,121" W

**VI.3 Linderos y colindantes del predio.**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, del Informe Técnico de Predial de fecha 11 de noviembre de 2016, se estableció que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al punto 10, con caño Guarumares - Río Humeita en una distancia de 3.382 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>No se encuentra información relacionada.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 hasta llegar al punto 20, con sucesión de Adolfo Galindo, en una distancia de 2.290 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 21, 22, 23, 24 y 25 hasta llegar al punto 1, con predio de Jesús Vargas, en una distancia de 1.807 metros.</i>

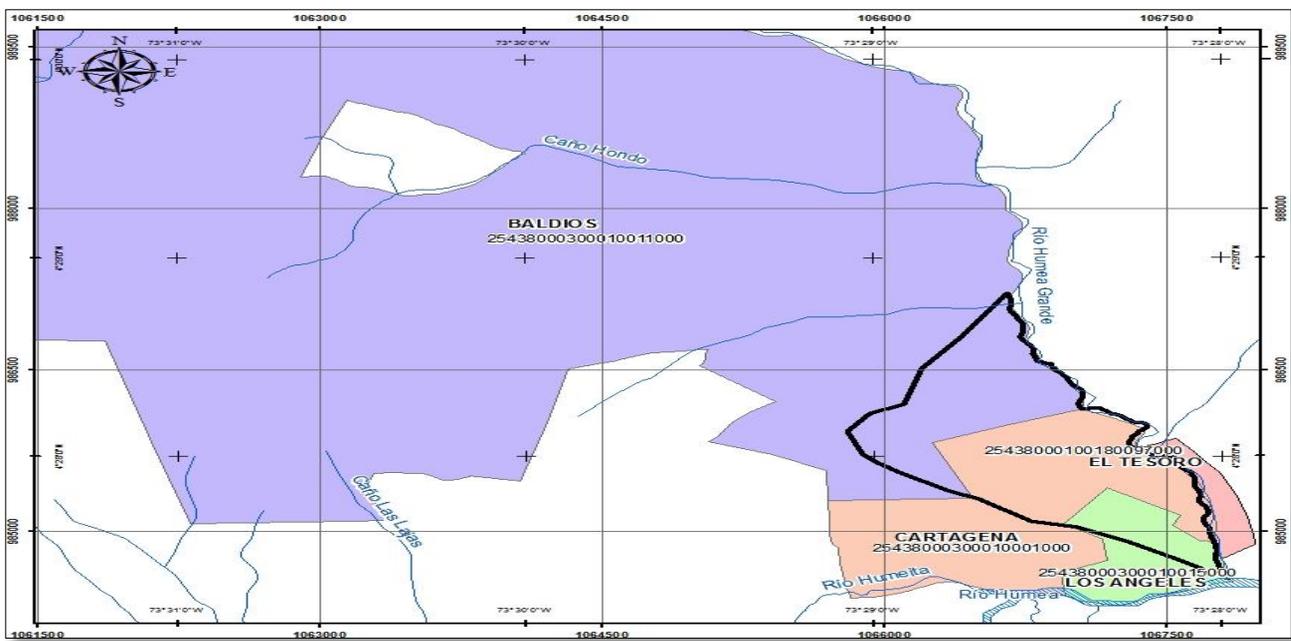
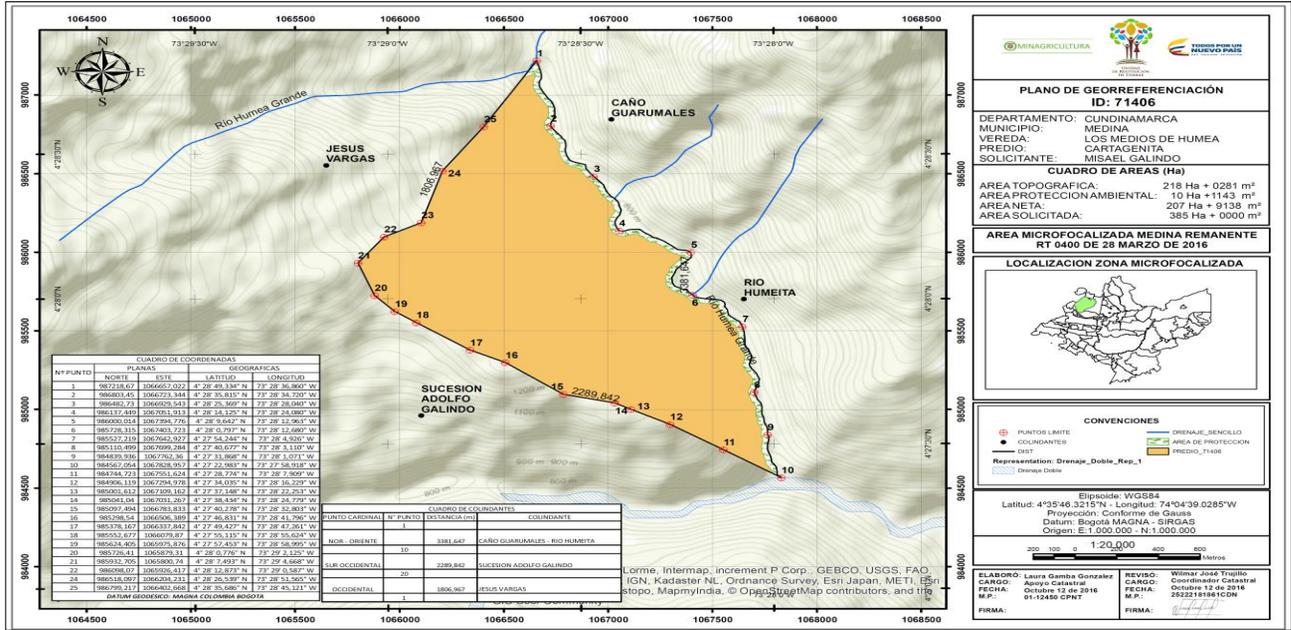
**VI.4 Planos.**

Plano de Georreferenciación. Levantamiento que hizo la Unidad en compañía del solicitante:



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**



**VII. ACTUACIÓN PROCESAL**

**VII.1** La presente solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras fue radicada por reparto el 29 de noviembre de 2017, el Despacho la recibió el 30 de noviembre de 2017, Acta Individual de Reparto No. 448222<sup>12</sup>.

**VII.2** Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-17-214<sup>13</sup> de fecha 13 de diciembre de 2017, se inadmitió la presente solicitud de restitución, y se concedió un término de 5 días para allegar la documentación faltante.

<sup>12</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 002  
<sup>13</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 005



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VII.3** El día 16 de enero de 2018, mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-18-010<sup>14</sup>, una vez subsanada la demanda, se admitió la solicitud especial de restitución y formalización de tierras despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, en representación del señor Misael Galindo Torres C.C. No. 4.089.734. El predio solicitado en restitución:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Rural. "Cartagenita", ubicado en la Vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca)	160-50849  <i>*Aperturado durante el trámite administrativo de la UAEGRTD- TM</i>	25-438-00-03- 0001-0001-000	218 Ha + 281 m <sup>2</sup>	235 Ha + 2000 m <sup>2</sup>	Ocupante	71908

Se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), realizar la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria, así como la sustracción provisional del comercio del predio "Cartagenita", se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble solicitado en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afectarán, con excepción de los procesos de expropiación.

Igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, al Alcalde del Municipio de Medina (Cundinamarca) y al Personero de dicho municipio, y se ordenó realizar la publicación de la admisión de la solicitud en diario de amplia circulación nacional. Dichas órdenes se profirieron en cumplimiento a lo ordenado en los literales "a", "b", "c", "d" y "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente se ordenó subir a través link informes de acumulación procesal, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda. Lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 012



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VII.4 Vinculaciones a personas naturales en etapa de traslado:**

Auto que vinculó	Nombre del vinculado	Tipo de notificación y traslado demanda	Trámite
Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Adolfo Galindo Torres</b> C.C. No. 4.089.970  <u>Vinculación por traslape con el predio LOS ANGELES</u> Número Predial Nacional: 00-03-00-00-0001-0015-0-00-00-0000 Número Predial: 00-03-0001-0015-000 Matricula Inmobiliaria 160-24403	-	<b>C46</b> RNEC CC Estado: Cancelada por muerte.
Auto ASR-18-183, 14/06/2018 Auto ordena requerir <b>C54</b>	<b>Herederos Indeterminados de Adolfo Galindo Torres</b> C.C. No. 4.089.970	<b>Notificación Personal - Curador ad litem</b>	<b>C66</b> Emplazamiento en prensa 17/06/2018.  <b>C67</b> Emplazamiento en TYBA.  <b>C76</b> Auto AIR-18-168 designa como curadora ad-litem a la abogada <b>Ruth Delfina Sierra Pinto</b> .  <b>C80</b> Notificación Personal curadora 02/10/2018.  <b>C85 Escrito de Oposición</b> 24/10/2018.
Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Santiago Benavides Laverde</b> C.C. No. 473.273  <u>Vinculación por traslape con el predio EL TESORO</u> , según información ANT, predial 00-01-00-00-0018-0097 -0-00-00-0000 (00-01-0018-0097-000), Matricula Inmobiliaria: 160-28411	<b>Notificación Personal - Despacho Comisorio</b>	<b>C46</b> RNEC C.C. Estado: Vigente <i>Cédula de Ciudadanía: 473.273 - Por medio de esta respuesta se estableció el número de identificación.</i>  <b>C63</b> Notificación Personal 21/06/2018, pág. 11.  <b>C76</b> Auto AIR-18-168 designa como curadora ad-litem a la abogada <b>Martha Lucia Londoño Guiza</b> .  <b>C79</b> Constancia Secretarial CS-18-191 Entrega copia traslado demanda 02/10/2018.  <b>C86</b> Contestación (no oposición).



**SENTENCIA N° SR-21-04**

Radicado N° 50001312100120170015300

**VII.5 Vinculaciones a entidades en etapa de traslado:**

Auto que vinculó	Nombre de la entidad	Notificación providencia			Tipo de notificación y traslado demanda	Trámite
		Consec. Portal	Notificación N°	Fecha notificación		
Auto AIR-18-010, 16/01/2018 Auto Admite <b>C12</b>	<b>Agencia Nacional de Tierras –ANT–</b>	<b>C14</b>	93, 94	17/01/2018	<b>Notificación Personal</b>	<b>C31-32</b> Of. 20181030064321 14/02/2018 <b>(solicitudes de adjudicación).</b>  <b>C36-37</b> Of. 20181030087851 22/02/2018 <b>(Presuntos Traslapes).</b>  <b>C38-39</b> Of. 20181030165401 21/03/2018.  <b>C68-70</b> Of. 20181030685071 14/08/2018.  <b>C84</b> Of. 20181030974681 22/10/2018.  <b>No manifestó oposición</b>
Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Municipio de Medina (Cundiamarca)</b>	<b>C42</b>	2349	09/04/2018	<b>Notificación Personal - Despacho Comisorio</b>	<b>C63</b> Notificación Personal Alcaldesa Pág. 10 08/06/2018, Dra. Diana Marcela Rodríguez Suarez.  <b>C65</b> Poder otorgado a la <u>apoderada Ana Ligia Expósito Herrera.</u>  <b>C76</b> Auto AIR-18-168 <b>reconoce personería</b> a la abogada Ana Ligia Expósito Herrera.  <b>No manifestó oposición</b>
Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>	<b>C44</b>	2373	10/04/2018	<b>Notificación Personal</b>	<b>Guardó silencio</b>



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO–</b>	<b>C42</b>	2348	09/04/2018	<b>Notificación Personal</b>	<b>Guardó silencio</b>
Auto AIR-18-072, 06/04/2018 Auto ordena vincular <b>C40</b>	<b>Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–</b>	<b>C42</b>	2347	09/04/2018	<b>Notificación Personal</b>	<b>C49</b> Of. Radicado 20181400113151 Id: 273767. <b>No manifestó oposición</b>

**VII.6 Notificación del Auto Admisorio.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del Auto Admisorio No. AIR-18-010<sup>15</sup>, y en los términos establecidos en el literal “e” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se realizó la publicación de la admisión de la demanda en el diario “El Espectador” y “Llano 7 días” edición fin de semana, los días 4, 10 y 11 de febrero de 2018, respectivamente.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó ningún opositor adicional al trámite judicial de la solicitud de restitución del predio “Cartagenita”.

**VII.7** Mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-18-185<sup>16</sup> de fecha 8 de noviembre de 2018, se abrió a pruebas el presente proceso. Únicamente se reconocieron como opositores a los Herederos Indeterminados de Adolfo Galindo Torres, *aparente* traslape con el predio “Los Ángeles”, quienes fueron representados por la curadora ad litem Ruth Delfina Sierra Pinto. Se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio.

**VII.8** Vinculaciones realizadas en etapa de Pruebas:

Auto que vinculó	Nombre del vinculado	Representado por	Nombre apoderado	Observación
Auto AIR-19-013, 11/02/2019 Auto ordena vincular <b>C119</b>	<b>Herederos Indeterminados de Santiago Benavides Laverde</b> C.C. No. 473.273  Vinculación por traslape con el predio EL TESORO	<b>Curador Ad Litem</b>	Martha Lucia Londoño Guiza	<b>C122</b> RNEC. Estado: Cancelada por muerte Resolución: 912 Fecha Resolución: 05/02/2019. <b>C131</b> Publicación en prensa emplazamiento. <b>C132</b> Publicación en TYBA. <b>C136</b> Auto ASR-19-066 Designa curador <u>Martha Lucía Londoño Quiza</u> . <b>C140</b> Notificación Personal curadora 06/06/2019. <b>C141</b> 27/06/2019 Contestación.

<sup>15</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 012

<sup>16</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 091



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

				C147 26/09/2019 Contestación.  No manifestó oposición
Auto AIR-19-245, 07/10/2019 Auto ordena vincular <b>C149</b>	<b>Parque Naturales Nacionales de Colombia</b>			C153 Notificación No.7395 08/10/2019.  C159 Contestación 24/10/2019.  No manifestó oposición

**VII.9** El día 22 de enero de 2019 se realizó audiencia de pruebas, Acta de Audiencia No. AAU-19-004<sup>17</sup>. Declaración de: Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro de Galindo, se recepcionó el testimonio de Yaneth Galindo Castro (hija).

En horas de la tarde del 22 de enero de 2019, se realizó audiencia de apoyo catastral por parte de la UAEGRTD-TM, Acta de Audiencia No. AAU-19-005<sup>18</sup>.

**VII.10** En consideración a la oposición constituida por parte de la curadora ad litem Ruth Delfina Sierra Pinto, en representación de los Herederos Indeterminados de Adolfo Galindo Torres, predio “**Los Ángeles**”, y una vez agotada la etapa probatoria, mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-19-108<sup>19</sup> del 27 de noviembre de 2019, se dispuso la remisión del presente proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., envío que se realizó mediante la Notificación No. 9830 del 10 de diciembre de 2019<sup>20</sup>.

**VII.11** El proceso fue repartido el 13 de diciembre de 2019, al Despacho del Magistrado Ponente Oscar Humberto Ramírez Cardona del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Acta Individual de Reparto No. 53<sup>21</sup>, Radicado No. 500013121001201700153 **01**.

**VII.12** Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2020<sup>22</sup>, el Tribunal avocó conocimiento y realizó el decreto de pruebas.

**VII.13** El Tribunal mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2020<sup>23</sup>, determinó la inexistencia del presunto traslape del predio solicitado en restitución con el predio “**Los Ángeles**”, lo anterior en consideración a lo manifestado por el Área Catastral de la UAEGRTD-TM, en el informe rendido el 19 de noviembre de 2019, donde manifestó que “no posee problemas de traslape con el predio Cartagenita solicitado en restitución (...)”, y se dan las razones de tal dicho<sup>24</sup>.

Adicionalmente consideró que “*Apreciada en su conjunto la información que obra en el expediente remitido por la ANT, la del informe técnico predial del predio objeto de restitución que elaboró la UARGTD y el plano del predio los Ángeles que también remitiera la ANT, por ningún lado se aprecia información relacionada con un predio denominado El Tesoro, así como tampoco*”

<sup>17</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 110

<sup>18</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 113

<sup>19</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 167

<sup>20</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 173

<sup>21</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 002 del Radicado No. 500013121001201700153 **01**

<sup>22</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 007 del Radicado No. 500013121001201700153 **01**

<sup>23</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 036 del Radicado No. 500013121001201700153 **01**

<sup>24</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 166



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**sobre el señor Santiago Benavides Laverde en calidad de colindante de cualquiera de los predios a los que se viene haciendo referencia**". (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, el Tribunal requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que, de manera conjunta con la UAEGRTD, estableciera la existencia efectiva o no de traslapes entre los predios "Cartagenita" y "El Tesoro".

**VII.14** Mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2021<sup>25</sup>, el Tribunal resolvió sobre su competencia y ordeno devolver por competencia el presente proceso a este Despacho. Lo anterior en consideración a que la UAEGRTD-TM mediante escrito recibido el cinco de octubre del año 2021<sup>26</sup>, allegó una copia del acta de la reunión interinstitucional realizada entre ésta y la ANT, y según pronunciamiento técnico del ingeniero Wilmar José Trujillo Leal "con el análisis de la información catastral, la unificación de criterios entre entidades (ANT – AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – UAEGRTD) y las conclusiones que resuelven el presente requerimiento judicial".

El pronunciamiento técnico concluye que "Concepto conjunto Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC- Unidad de Restitución Dirección Territorial Meta- UAEGRTD - DT Meta, las pruebas acopiadas por la UAEGRTD Meta indican que el traslape del predio Cartagenita con el predio #25-438-00-01-0018-0097-000, [El Tesoro] **es meramente cartográfico y no material en terreno en virtud de que se trata de un lindero arcifinio que ha permanecido a lo largo del tiempo**". (Negrita fuera del texto)

Concluyó el Tribunal que, la ausencia de traslapes deja sin piso la vinculación que se realizó al presente trámite de quienes figuran con derechos sobre los predios "Los Ángeles" y "El Tesoro", de manera que no cabe predicar la existencia de opositores, lo cual, tiene una incidencia inmediata en la competencia de este Tribunal para definir la petición en curso, habida cuenta que respecto del predio "Cartagenita" no se produjo oposición.

Resolvió el Tribunal declarar que la oposición que se presentó dentro de la solicitud de restitución de la referencia es aparente, por ende **desvinculó** del presente trámite a los **Herederos Indeterminados del señor Adolfo Galindo Torres y a los Herederos Indeterminados de Santiago Benavides Laverde**. Declaró la falta de competencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, y ordenó devolver al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) el presente trámite para que profiera la sentencia correspondiente.

**VII.15** Una vez recibido el expediente, el Despacho mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-21-007<sup>27</sup> del 21 de octubre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, Magistrado Oscar Humberto Ramírez Cardona; y correr traslado por el término de cinco (05) días, para que el Ministerio Público, las partes e intervinientes realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran, antes de ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

<sup>25</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 079 del Radicado No. 500013121001201700153 01

<sup>26</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 075 del Radicado No. 500013121001201700153 01

<sup>27</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 181



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-21-007<sup>28</sup> del 21 octubre de 2021, permaneció el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

**VIII.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—<sup>29</sup>.**

En síntesis dijo lo siguiente:

**VIII.1.1** El solicitante Misael Galindo Torres, su cónyuge y su núcleo familiar integrado por Flor Alba Castro Moyano, Wilson Leonardo, Misael Mauricio, Edid, Aidee y Yaneth Galindo Castro, ostentan la calidad de ocupantes del predio denominado “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea del municipio de Medina en el departamento de Cundinamarca, con un área de 218 hectáreas y 281 mts<sup>2</sup>, al cual le corresponde el numero predial 25-438-00-03-0001-0001-000.

**VIII.1.2** El identificado solicitante en esta acción judicial de restitución de tierras, y su grupo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución con ocasión de que “( ... ) *De manera paulatina y sistemática a partir del año 1994 la guerrilla de las FARC se fue metiendo a la región y en nuestras tierras, extorsionando a sus moradores, amenazándoles, hurtándoles los semovientes, sacrificando el ganado abusiva y violentamente, conductas delictivas que fueron agotando la tranquilidad y bienestar de los habitantes de la región que (en) su gran mayoría tuvimos que huir de la región. ( ... ) ante la imposibilidad del estad(o) de proteger la vida, la honra y los bienes, me vi obligado a abandonar la finca "CARTAGENA de la vereda los medios del Húmeda (sic) inspección de los Alpes jurisdicción del municipio de Medina Cundinamarca" y buscar refugio para proteger mi vida(,) la de mis hijos y la de mi esposa en el Municipio de Cumaral Meta ( ... )*”, en ese orden de ideas, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

**VIII.1.3** Asegura que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que el solicitante cuenta con la calidad jurídica de explotador de baldío del inmueble denominado “**Cartagenita**”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea del municipio de Medina en el Departamento de Cundinamarca.

**VIII.1.4** De la certificación expedida por el alcalde del municipio de Medina, así como la declaración rendida por el solicitante ante la Personería del mismo municipio la cual de acuerdo a la audiencia de interrogatorio de parte de fecha 22 de enero de 2019, rendida por el solicitante Misael Galindo Torres ocurrió un mes después de su desplazamiento, dan cuenta que él habito en la zona, y de su relación material con el predio "Cartagenita", además se escribió con suficiencia la forma en que esté arribo al bien y los trabajos que adelantó en la finca durante el periodo de ocupación. A su vez, el certificado expedido por el IGAC evidencia que, si bien el señor Misael Galindo Torres, no era propietario, su nombre si figuraba vinculado al predio reclamado para la vigencia predial del año 2009. Finalmente, la deuda informada por el municipio por concepto de impuesto predial es muestra concluyente de la relación que existía entre el señor Galindo y el predio "Cartagenita".

<sup>28</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 181

<sup>29</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 184

**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VIII.1.5** En la ficha predial del predio “Cartagenita”, 25-438-00-03-00-00-0001-0001-0-00-00-0000, ubicado en el Municipio de Medina (Cundinamarca), obra como propietario o poseedor el solicitante Misael Galindo Torres.

**VIII.1.6** Solicita tener en cuenta que conforme lo manifestado por el municipio de Medina en escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, obrante en el consecutivo 102 del expediente digital, respecto de las deudas que obran en cabeza del solicitante Misael Galindo Torres, respecto del predio solicitado en restitución, las cuales ascienden a la suma de \$ 18.437.200, a la fecha del 15 de noviembre de 2018, en aras que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**VIII.1.7** En audiencia celebrada el 22 de enero de 2019, la UAEGRTD área catastral concluyo:

- “
- *En el contexto catastral, **se logra observar que la información geográfica del IGAC se encuentra presuntamente desactualizada**, ya que como se mencionó anteriormente el predio Los Ángeles colinda, pero no se traslapa con el terreno solicitado como Cartagenita.*
  - *Así mismo, es conveniente mencionar que de acuerdo a un documento emitido por Corpoguavio en junio de 2010, **el terreno solicitado cuenta con zonas de reserva natural que deben dedicarse exclusivamente a la conservación**, no obstante, aclaran en documentos posteriores (diciembre de 2010) que reevaluando la información recomienda al INCODER, continuar con el trámite de adjudicación del predio Cartagena.*
  - *En virtud de lo expuesto, el INCODER mediante resolución 897 del 28 de diciembre de 2010, niega la solicitud de adjudicación del predio Cartagenita presentada por el señor Misael Galindo Torres, quien posteriormente interpone recurso de reposición, resuelto por el INCODER el 28 de marzo del 2011, reiterando la negación y aclarando que dicha decisión fue tomada con base en el concepto emitido por Corpoguavio en el que detalla que la mayor parte de predio se encuentra sobre terrenos con pendientes superiores a 45° y con base en los hallazgos de la inspección ocular realizada el 16 de marzo de 2016, en la cual no se evidencio la explotación económica de las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita (33 hectáreas)”.*

**VIII.1.8** Resalta que la Secretaria de Planeación del municipio de Medina, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, obrante a folio 156 del expediente digital manifestó:

**“Respuesta:** De acuerdo al Plano Uso de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial -E.O.T.-, de este municipio, dicho predio presenta las siguientes características:

- *Este predio se encuentra en Zona de Conservación y Protección de Recursos Naturales.*
- *En menor escala también se encuentra en Zona Apta para el Desarrollo Agropecuario Extensivo.*

*Este predio, por estar enclavado en la parte alta de la Inspección de Los Alpes, sumado a ello la conformación de estos suelos, se puede presentar el riesgo de deslizamientos o remociones en masa. Anexo al presente Plano Leyenda Temática de Uso del Suelo, en un (1) folio y Plano Consulta por Cédula Catastral de ubicación, en un (1) folio.”*

**“Respuesta:** De acuerdo a las averiguaciones efectuadas por este despacho en la Base de Datos de Predial Unificado existente en la Secretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de esta localidad, se encontró un predio rural denominado **“CARTAGENA”** registrado con la **cédula**



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**catastral No. 00-03-0001-0001-000** a nombre del Señor **MISAEAL GALINDO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'089.734, el cual a la fecha se encuentra con una deuda de \$23'435.600,00 tal como se observa en el Extracto de Impuesto Predial anexo al presente en un (1) folio."

**VIII.1.9** Estableció que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2021, obrante en el consecutivo 75 del expediente (actuaciones radicado Tribunal 500013121001201700153 01), la UAEGRTD-TM en trabajo conjunto con la ANT concluyeron:

**"Análisis**

- Se realizó el análisis del traslape cartográfico existente entre los predios Cartagenita y El Tesoro identificado catastralmente con el número predial #25-438-00-01-0018-0097-000, según el requerimiento del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, donde ordena "Realizar el análisis del informe técnico allegado por la ANT mediante oficio #20181030087851 de fecha 22 de febrero de 2018 sobre el predio Cartagenita, con el fin de dar respuesta al requerimiento del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C. sala civil especializada en restitución de tierras mediante oficio de fecha 27 de abril de 2021, el cual solicita: "5. En tal virtud, el Tribunal REQUIERE por última vez a la Agencia Nacional de Tierras para que, de manera conjunta con la UAEGRTD, área catastral en un plazo perentorio de diez (10) días atiendan el requerimiento impartido en el auto de nueve de diciembre de 2020." Y oficio de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual requiere: "TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que de manera conjunta con la UAEGRTD, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la última reciba la información a la que se refieren los ordinales anteriores con base en: a) la documentación que tiene la ANT sobre el presunto traslape del predio Cartagenita objeto de restitución dentro del presente proceso con el predio El Tesoro de propiedad de Santiago Benavides Laverde; b) la documentación que tiene la UAERGTD sobre el predio Cartagenita, y, c) la documentación que se les suministre con fundamento en lo requerido en los ordinales precedentes DETERMIEN: i) la ubicación geográfica de los predios Cartagenita y el Tesoro; ii) la existencia efectiva o no de traslapes entre dichos predios."

*Traslape con predio colindante: del auto se requiere determinar "La existencia efectiva o no de traslapes entre dichos predios" El predio Cartagenita y el predio El Tesoro #25-438-00-01-0018-0097-000.*

- Según el análisis, la Unidad de Restitución Dirección Territorial Meta - UAEGRTD DT Meta: La solicitud se realiza respecto al predio solicitado en restitución de tierras con Cartagenita y el aparente o posible traslape con el predio identificado catastralmente con el número predial #25-438-00-01-0018-0097-000, este no tiene relación con los predios colindantes #25-438-00-03-0001-0001-000, #25-438-00-03-0001-0011-000 y #25-438-00-03-0001-0015-000. Sin embargo, en el Informe Técnico Predial - ITP, se indica que el polígono georreferenciado recae sobre los predios #25-438-00-03-0001-0001-000, #25-438-00-03-0001-0011-000 y #25-438-00-03-0001-0015-000, generando un traslape meramente cartográfico que se debe a inconsistencias de la formación catastral. Con lo cual se aclara que no se está vulnerando derechos de terceros y solo se hace solicitud respecto al predio Cartagenita, según la individualización del ITP. Además, el límite entre el predio Cartagenita y el predio El Tesoro es un drenaje natural (Río Humea Grande) y los dos predios se encuentran en diferente vereda, según la numeración catastral del IGAC. Por lo anterior, se establece que el traslape es cartográfico y no material en terreno.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

- *Por otra parte, la Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC, menciona que el traslape del predio Cartagenita y El Tesoro identificado en la cartografía predial catastral, debe a posibles errores en las actividades de digitalización de la cartografía predial y/o diferencias de escala de la información cartográfica, insumo del proceso de formación catastral.*
- *Concepto Conjunto Agencia Catastral De Cundinamarca - ACC - Unidad de Restitución Dirección Territorial Meta - UAEGRD DT Meta, Sobre Traslape De Predio Cartagenita Y Predio 2 El Tesoro: Las pruebas acopiadas por la UAEGRD DT Meta, sugieren que el traslape con el predio #25-438-00-01-0018-0097-000, es meramente cartográfico y no material en terreno, en virtud de que se trata de un lindero arcifinio que ha permanecido a lo largo del tiempo.*

*En el comité realizado en forma virtual, entre la Agencia Nacional de Tierras ANT - UAEGRD DT Meta.*

- *La Agencia Nacional de Tierras - ANT, intervino manifestando que, respecto a los conceptos de los presuntos traslapes sobre predios rurales baldíos, estos son emitidos por parte de la Oficina del Asesor de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras, quien es la encargada de realizar los cruces de información geográfica, utilizando insumos cartográficos de libre acceso según Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley 1712 de 2014 bajo los principios de interpretación del artículo 3; los insumos utilizados en los análisis, son las capas prediales corresponden a la información geográfica catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.*
- *En ese sentido concluye que en efecto los traslapes son meramente cartográficos y que, por ende, manifiesta que en caso de que se emita orden de adjudicación, los Shapes File y/o ITP deben ir debidamente actualizados, es decir que en los mismos deben estar las conclusiones y/o desvirtuados los presuntos traslapes de que se trató en la presente reunión técnica, toda vez que al realizar el cruce por parte de la ANT nuevamente van a persistir por ser estos meramente cartográficos.*
- *El comité que se desarrolla de forma virtual mediante la aplicación TEAMS, donde se interactúa en cada uno de los temas desarrollados por cada una de las Áreas Técnicas, UAEGRTD DT Meta, Agencia Catastral De Cundinamarca - ACC y ANT. Siendo las 9:30 a.m. se da por culminado el comité de este caso.*

**CONCLUSIONES**

1. *La Unidad Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, indica que el traslape entre el predio Cartagenita solicitado en restitución y predio El Tesoro identificado con el numero predial #25-438-00-01-0018-0097-000, es solamente cartográfico y no material y/o físico en terreno.*
2. *Concepto Conjunto Agencia Catastral De Cundinamarca - ACC - Unidad de Restitución Dirección Territorial Meta - UAEGRD DT Meta, las pruebas acopiadas por UAEGRD DT Meta, indican que el traslape del predio Cartagenita con el predio #25-438-00-01-0018-0097-000, es meramente cartográfico y no material en terreno, en virtud de que se trata de un lindero arcifinio que ha permanecido a lo largo del tiempo.*



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

3. *La Agencia Nacional de Tierras - ANT concluye que, los presuntos traslapes se deben a temas netamente cartográficos; tal como se había concluido en la mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 6 de mayo del 2021.*”

**VIII.1.10** Asegura que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que Misael Torres Galindo, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera permanente desde el 29 de febrero de 1996 aproximadamente, como consecuencia del conflicto armado que el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca afrontaba.

**VIII.1.11** El desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda los Medios de Humea, municipio Medina (Cundinamarca).

**VIII.1.12** Resalta que de conformidad con la Resolución 50-001-0240R del 11 de junio de 2008, proferida por Acción Social, se inscribió en el Registro Único de Población Desplazada a Misael Galindo Torres identificado con la C. C. No. 4089734 y a los miembros de su hogar, por hechos ocurridos el día 25 de enero de 1996<sup>30</sup>.

**VIII.1.13** Precisa que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que el despojo y/o abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma.

**VIII.1.14** Señala que en virtud de la avanzada edad de los solicitantes, así como su voluntariedad, sumada a las afectaciones con las que cuenta el predio solicitado en restitución no es viable ordenar la restitución jurídica del predio, por lo cual solicita que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la compensación del inmueble a favor de ambos.

**VIII.2 Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras<sup>31</sup>.**

En síntesis dijo lo siguiente:

**VIII.2.1** Aduce que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, con fundamento en lo previsto en los artículos 76, 81, 82 y 105 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011, una vez finalizado el trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad, con agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la mencionada ley, referente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio denominado “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los medios de Humea, inspección Los Alpes, Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, sin folio de matrícula inmobiliaria, con cédula catastral No. 25-438-00-03-0001-0001-000, con un área georreferenciada de 218 has y 281 m<sup>2</sup>; promovió a través de apoderado, proceso Especial de Restitución de Tierras y Formalización, en favor del solicitante Misael Galindo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 y su núcleo familiar.

<sup>30</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 011 del Radicado No. 500013121001201700153 01

<sup>31</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 186



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VIII.2.2** Advierte que la demanda cumple los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Igualmente señala que el Juzgado es competente para decidir el asunto debido a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

**VIII.2.3** Resalta que las pruebas recaudadas y obrantes en el proceso dan cuenta que la presión ejercida por miembros de la guerrilla de las FARC en la región (amenazas, extorsiones, hurto y sacrificio de ganado de los moradores); además, del asesinato de un hermano y una sobrina en un predio aledaño al solicitado en restitución, los enfrentamientos con miembros del ejército, motivaron a que el solicitante y su familia, se vieran obligados a abandonar el predio para la fecha del 29 de febrero de 1996, desplazándose hacia el municipio de Cumaral (Meta).

**VIII.2.4** Manifiesta que conforme al material probatorio recaudado en el proceso, se permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, desde la primera mitad de los años 90 y subsiguientes, producto de la confrontación armada y accionar de la guerrilla de las FARC con el ejército y grupos paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fueron víctimas el solicitante y su grupo familiar, al abandonar el predio que solicita en restitución.

**VIII.2.5** Indica que resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, dado que, en el municipio de Medina (Cundinamarca), para la época de los hechos, sucedieron actos de violencia, desplazamientos forzados colectivos y violaciones graves a los derechos humanos.

**VIII.2.6** Indica que el requisito de procedibilidad previsto en la norma fue cumplido a cabalidad por la UAEGRTD Territorial Meta, cuya constancia de inscripción en el registro se encuentra anexada al expediente, en la cual se determinó la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras y la relación jurídica de ocupante que une al solicitante con el bien pretendido en restitución.

**VIII.2.7** El predio del que se reclama en restitución se encuentra identificado y delimitado, las coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georreferenciación presentado por la comisión de terreno de la UAEGRTD Territorial Meta. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico efectuado; Igualmente, se identificaron los linderos del inmueble.

**VIII.2.8** Asegura que conforme al material probatorio recaudado en el asunto, se puede concluir que el solicitante y su núcleo familiar, acreditada su calidad de víctimas, tienen la condición de ocupantes del predio que solicitan en restitución, cumpliendo con las exigencias normativas para que mismo les se adjudicado y restituido.

**VIII.2.9** Advierte que en consideración a las limitaciones ambientales que presenta el predio cuya restitución se solicita, por encontrarse en zona de conservación y de protección de recursos naturales, los riesgos de deslizamiento y remociones en maza y sobre todo la avanzada edad de los



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

solicitantes, resulta procedente que se determine la viabilidad de ordenar una compensación en los términos establecidos en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y de conformidad con las razones previstas en el artículo 97 ibídem.

**IX. CONSIDERACIONES**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).

**IX.1 Competencia territorial.**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien inmueble solicitado en restitución, “Cartagenita” (municipio de Medina, Cundinamarca), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

**IX.2 Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

En efecto, obra como prueba la Resolución RT N°.01210 del 25 de julio de 2017<sup>32</sup>, y la Constancia No. CT 00470 del 7 de noviembre de 2017<sup>33</sup> expedidas por la UAEGRTD-TM que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuestos exigidos en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución. Se inscribió en el registro al señor Misael Galindo Torres y a su núcleo familiar en la calidad jurídica de ocupantes del predio rural denominado “Cartagenita”, con una extensión aproximada de 218 hectáreas más 281 m<sup>2</sup>, predio ubicado en la vereda Los Medios de Humea del municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 25-438-0003-0001-0001-000.

**IX.3 Problema jurídico.**

En virtud de los hechos descritos en el punto IV de la presente providencia, corresponde a este Despacho formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si respecto del solicitante Misael Galindo Torres, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble denominado “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, del municipio de Medina (Cundinamarca), y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- ii. Determinar si se puede reconocer a favor del solicitante Misael Galindo Torres, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existen una serie de afectaciones y restricciones de tipo ambiental relacionadas con el predio “Cartagenita”.

**IX.4 Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

**IX.4.1 Los derechos fundamentales reconocidos por Cortes Internacionales.**

Las Cortes Internacionales de Derechos Humanos son también fuente de derecho. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, entre ellos, el de Colombia.

**IX.4.2 Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.**

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al establecer que los derechos de las víctimas imponen deberes correlativos a las autoridades públicas, lo cual permite identificar: “(...) *varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.*”

<sup>32</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 002, página 238-261.

<sup>33</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 008, página 7-8.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)<sup>34</sup>.*

La Corte Constitucional ha recabado que “(...) la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones<sup>35</sup> de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)<sup>36</sup>”.

*“(...) Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse (...)<sup>37</sup> (Subraya fuera de texto).*

#### **IX.4.3 Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia<sup>38</sup>. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no

<sup>34</sup> Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>35</sup> Artículo 26.

<sup>36</sup> Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.”

<sup>37</sup> Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

<sup>38</sup> La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”, en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: “6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen “el logro de la paz estable y duradera”.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1<sup>39</sup>, 2<sup>40</sup>, 15<sup>41</sup>, 21<sup>42</sup>, 29<sup>43</sup>, 90<sup>44</sup>, 93<sup>45</sup>, 228<sup>46</sup>, 229<sup>47</sup>, 250<sup>48</sup> y artículo transitorios<sup>49</sup>.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 2002<sup>50</sup>, C-370 de 2006, C-715 de 2012<sup>51</sup>, C-099 de 2013<sup>52</sup>, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (...)<sup>53</sup>.*

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

**T-025 de 2004.** En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-821 de 2007.** De manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas

<sup>39</sup> Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

<sup>40</sup> Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>41</sup> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

<sup>42</sup> Se garantiza el derecho a la honra.

<sup>43</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>44</sup> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>45</sup> Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

<sup>46</sup> La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

<sup>47</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

<sup>48</sup> La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

<sup>49</sup> Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

<sup>50</sup> Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

<sup>51</sup> Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

<sup>52</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

<sup>53</sup> Sentencia Corte Constitucional C-795 de 2014.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

**T- 347 de 2014.** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)

#### **IX.4.4 Justicia Transicional, acción de restitución y compensación.**

La Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2016 afirmó que: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando, el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”**.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, el apoderado judicial del reclamante, solicita que se declare que el solicitante Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro Moyano, cónyuge al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; igualmente solicita que se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material de dicho inmueble, para lo cual advierte que en virtud de la avanzada edad de los solicitantes, así como su voluntariedad, sumada a las afectaciones con las que cuenta el predio solicitado en restitución, se efectuó la compensación del inmueble a favor de ambos, conforme lo señala el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**IX.4.5 Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.**

El principio de enfoque diferencial, previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que: ***“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)”***

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

**X. CASO CONCRETO**

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: *i)* Titularidad de la acción, *ii)* Relación jurídica del predio con el solicitante, *iii)* Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, *iv)* Contexto de violencia en el municipio de Medina (Cundinamarca).

**X.1 Titularidad de la acción.**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*** (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el artículo 208 (artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021), establece que la vigencia de la presente ley es hasta el 10 de junio de 2031.

El artículo 81<sup>54</sup> de la misma Ley se precisa quienes son los titulares de la acción, dicha norma se debe acompasar con la del artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos afirma que en todos los casos que el demandante o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que

<sup>54</sup> Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: - Las personas a que hace referencia el artículo 75. - Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. - Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) - **Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.**” (Subrayado fuera del texto original)



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

En el presente caso se tiene que los señores Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro Moyano contrajeron matrimonio católico el 7 de diciembre del año 1967, y según la información presentada en la demanda, y declaraciones rendida en el Despacho el 22 de enero de 2019, el núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes y en la actualidad se encuentra conformado por los señores referidos.

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que, el predio objeto de restitución “Cartagenita” fue adquirido por el señor Misael Galindo Torres a través de negocio de compraventa efectuado con el señor Rafael Suarez en el año 1979. La relación entre el solicitante con el predio “Cartagenita”, fue acreditada mediante certificación de fecha 29 de febrero de 1996 expedida por el Alcalde Municipal de Medina (Cundinamarca), indicando que *“el señor MISAE GALINDO TORRES, identificado con C.C No. 4.089.734 de Chinavita (Boyacá), es propietario de la finca denominada Cartagenita, ubicada en la vereda Los Medios de la Inspección Los Alpes del Municipio de Medina, zona de alta influencia subversiva”*<sup>55</sup>.

Adicionalmente el señor Misael Galindo Torres, aportó al proceso copia de la diligencia surtida el 29 de febrero de 1996, ante la Personería Municipal de Medina (Cundinamarca), en la que expresó con mayor detenimiento la fecha de su llegada a la zona, la forma en que ocupó el terreno reclamado y los episodios que ocasionaron el abandono del mismo. Producto de la anterior denuncia el señor Misael Galindo Torres se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), bajo el número 487536, por los delitos de Desplazamiento Forzado, Extorsión, Daño en bien ajeno, invasión de tierras o Edificación y Hurto, hechos todos atribuidos al grupo subversivo de la FARC.

En la declaración de parte rendida el 22 de enero de 2019, el señor Galindo Torres manifestó que en una visita realizada por un miembro de la guerrilla a su casa, al preguntar por los papeles de la finca, la esposa *“se asustó mucho, y sacó los papeles que habían por ahí y se los paso”*. Es por ello que el solicitante se quedó sin documentos del predio, únicamente se quedó con la denuncia que había hecho ante la Personería de Medina. Manifestó desconocer si se había hecho algo con esos documentos.

El señor Misael Galindo Torres, en dos (2) oportunidades solicitó ante el INCODER (INCORA) la adjudicación del predio denominado “Cartagena”, solicitudes que fueron negadas, en suma, debido a afectaciones de tipo ambiental y a la no explotación del predio en el porcentaje requerido por la Ley.

El predio “Cartagena” conforme fue confirmado por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, corresponde geográficamente al predio hoy solicitado en restitución con el nombre “Cartagenita”. Se presenta una desactualización de la información oficial ya que **la forma y el área del terreno georreferenciado por la Unidad** no es consistente con la configuración de los predios en la base cartográfica catastral.

<sup>55</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, páginas 23.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

En consideración a la desactualización de la información cartográfica catastral, y luego de realizar las validaciones por parte de la UAEGRTD-TM y la ANT, el Despacho del Magistrado Oscar Humberto Ramírez Cardona, determinó y concluyó la ausencia de traslapes, por lo cual se deja sin piso la vinculación que se realizó al presente trámite de quienes figuran con derechos sobre los predios “Los Ángeles” y “El Tesoro”, de manera que no cabe predicar la existencia de opositores.

**X.2 Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Afín a las definiciones anteriormente mencionadas, la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: *“si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante*. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: *“El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”*<sup>56</sup>

En el presente caso no hay duda que el señor Misael Galindo Torres cuenta con la calidad jurídica de explotador del predio baldío “Cartagenita”, el cual tuvo que abandonar forzosamente; esta afirmación se infiere de la declaración realizada por el señor Galindo Torres el día 29 de febrero de 1996, ante la Alcaldía y Personería Municipal de Medina, en la que expresó con mayor detenimiento la fecha de su llegada a la zona, la forma en que ocupó el terreno reclamado y los episodios que ocasionaron el abandono del mismo: *“Por ser zona roja en la vereda los Medios, Inspección Los Alpes, Municipio de Medina, tuve que desplazarme con mi familia a Cumaral, donde vivo actualmente, por tratarse de que empezaron a circular versiones de la guerrilla y empezamos a sentir enfrentamientos entre guerrilla y ejército, sentimos mucho miedo, porque uno de campesino es el que lleva la peor parte, por eso tuve que abandonar mi finca cuando estaba empezándome a producir pues sólo le había hecho inversiones y no me había producido nada, como consecuencia de ello me veo perjudicado por que invertí pero no alcancé a sacarle ningún resultado, allí tenía sembrado yuca,*

<sup>56</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*plátano, café, árboles frutales, allí también tenía mi ranchito **donde viví más o menos tres años y medio (3 ½), igualmente tenía bracharia, ingras, imperial, elefante y otros más pastos de corte, semilla que encontraba lo llevaba y lo sembraba, más o menos entre cultivos, rastrojos y pastos hay unos noventa (90) hectáreas más o menos y en solo rastrojos unos cuarenta (40) hectáreas. Este predio está alinderado por picas, no tiene título porque el INCORA hace más o menos unos seis (6) años mandó el perito evaluador y hasta ahora no me han salido los papeles para titulación, yo la compre con documento; le aclaro que yo compré la finca en 1979 y le fui invirtiendo poco pero cuando yo ví que había comida me fuí o vivir allá por eso sólo alcancé a vivir unos tres años y medio (3 ½) y no se justifica que uno de campesino tenga que abandonar lo que con gran sacrificio ha trabajado ( ... ) la finca tiene en total más o menos unas doscientas cuarenta y ocho (248) hectáreas, pero aprovechables no son sino unos doscientos hectáreas. (...) El Despacho deja constancia de que el quejoso presento contrato de compra venta AB 04403534 según el cual es el actual poseedor (...)***<sup>57</sup>. (Negrita fuera de texto)

Estos hechos fueron puestos en conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación (Justicia Transicional), mediante denuncia realizada el 25 de julio de 2012, de la cual reposa una copia<sup>58</sup> en el expediente, por los delitos de Desplazamiento Forzado (artículo 180 del C.P.), Extorsión (artículo 244 del C.P.), Daño en bien ajeno (artículo 265 del C.P.), Hurto (artículo 239 del C.P.), invasión de tierras o edificaciones (artículo 263 del C.P.). Los hechos fueron narrados de la siguiente manera:

*“LA GUERRILLA SE EMPEZO A ENTRAR A LA REGION EN EL ANO 1993, EMPEZARON A ENTRARSE, EMPEZARON MUY PACIFICAMENTE Y YA COMO A FINALES DEL 93 EMPEZARON A EXTORSIONAR A LA GENTE QUE MAS PLATICA TENIA Y EMPEZARON A EXIGIR A LA GENTE EL QUE TENIA HARTO GANADO, LE EXIGIAN QUE TENIA QUE DAR UNA RES PARA ALIMENTARSE COMO TODA LA GENTE TRABAJABA EN LA REGION EN CULTIVOS DE YUCA, PLATANO, TABANO, CHONQUE Y COMO EN ESE TIEMPO ERA UNA TIERRA MUY BUENA Y ABUNDABA LA COMIDA ENTONCES LA GENTE LES DABA A LA GUERRILLA LO QUE ELLOS EXIGIAN PARA TENERLOS COMO AMIGOS Y NO ENEMIGOS Y PARA QUE NO VOLVIERAN A MOLESTAR POR AHI, LUEGO CUANDO COGIERON MAS CONFIANZA LOS GUERRILLEROS EMPEZARON A LLEGAR NO DOS O TRES SINO EN NUMEROS MAYORES DE 10, 20 A 100 HOMBRES Y EMPEZARON A EXTORSIONAR A LA GENTE, PUES COMO YO NO TENIA MUCHO ME TOCO DARLE DE GANADO QUE TENIA A PRECIO COMO TRES RESES QUE ERAN BECERROS Y A MI ME TOCO ARREGLAR CON LOS DUENOS DEL GANADO PAGARLES DE ALGUNA MANERA, Y COMO ELLOS ERAN CONSCIENTES LES PAGUE A PRECIO JUSTO, ME REBAJARON ALGO PORQUE SE DIERON CUENTA COMO HABLAN SUCEDIDO LOS HECHOS Y LO QUE CULTIVABA ME TOCABA DARLE UNA PARTE A LA GUERRILLA PERO A ELLOS ENTRE MAS SE LE DABA MAS PEDIAN, Y ENTONCES EL CAMPESINO SE CANSO Y FUERON SALIENDO POCO A POCO LA GENTE Y EN EL 95 YA EMPEZARON A MATAR A LA GENTE A LOS AGRICULTORES Y YA EMPECE A IR A LA FINCA POCO A POCO, NO ERA CONSTANTE, LA FINCA ME TOCO EMPEZAR A DEJARLA EN ABANDONO, Y COMO YO ERA EXMILITAR PEOR FUE EL CASO MIO Y LOS GUERRILLEROS ME MANDABAN MUCHAS RAZONES CON TRABAJADORES MIOS O GENTE DE LA REGION DE QUE TENIA QUE ENTREGARLES LA FINCA O EL PRODUCIDO DE LA FINCA, Y EL PRODUCIDO NO SE LOS PODIA DAR PORQUE HASTA AHORA ESTABA EMPEZANDO Y TENIA A MI FAMILIA Y CINCO HIJOS QUE TENIA QUE CRIAR, POR ESE MOTIVO ME TOCO SALIRME DE LA FINCA YA QUE ELLOS SABIAN QUE YO ERA EXMILITAR. LA GUERRILLA LE METIO CANDELA AL POTRERO PARA ELLOS METER LAS MULAS QUE SE TENIAN PARA EL USO MISMO, Y ELLOS SACARON DE LA FINCA LA MADERA QUE TENIA DE SERVIR FINA, COMO PINO, CEDRO, AMARILLO, ARENILLO, PINO REAL O COMINO QUE ERA OLOROSO, LO SACARON TODO LO QUE TENIA, LA GUERRILLA LE DIJO A*

<sup>57</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009, Expediente Administrativo, páginas 024-025.

<sup>58</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 033 del Radicado No. 500013121001201700153 01



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*LOS ASERRADORES DE LA REGION QUE SACARAN ESA MADERA DE MI FINCA. YO DEJE TODO ABANDONADO EN LA CASA, DESPUES DE QUE SALI DE LA FINCA LA GUERRILLA SE POSESIONO DE MI FINCA Y NO PUDE VOLVER MAS POR ALLA, SE POSESIONARON DESDE 1996 HASTA LA MUERTE DE MONO JOJOY CUANDO SACARON YA TODA LA GENTE DE ALLA, LA FINCA EN ESTOS MOMENTOS ESTA ABANDONADA, PERO LA GUERRILLA TIENE CORREDORES QUE PASAN POR AHI PARA SALIR A OTRAS REGIONES COMO SANTA MARIA, SAN LUIS DE GACENO, AL CERRO DEL GUAICARAMO TIENEN CAMINO POR TODA LA CORDILLERA. YO LE PIDO AL ESTADO DOS COSAS QUE ME TITULEN LA FINCA LA CUAL TUVE EN POSESION DE 1978 HASTA LA FECHA EN QUE ME LA QUITARON ESA FINCA SE LA COMPRE A UN SENOR JOSE SUAREZ POR EL VALOR DE TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUE ERA MUCHA PLATA EN ESE TIEMPO. O QUE ME PAGUEN MI TRABAJO QUE LO ESTIMO MAS O MENOS EN CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS APROXIMADAMENTE DESDE 1978 A LA FECHA DE MI DESPLAZAMIENTO CUANDO YA LA TENIA ARREGLADA, DENTRO DE LA FINCA TENIA UNA CASA O RANCHO ECHO EN MADERA Y TEJA DE ZINC CON UNA YERBA QUE SE LLAMA COLA DE PATO Y PALMA Y TENIA EN LA FINCA PASTOS, CERCAS, Y CULTIVOS DE PAN COGER, TENIA CANA DE AZUCAR, CAFE, CHONQUE, ARBOLES FRUTALES COMO CHIRIMOYO, NARANJOS, LIMONES DE CASTILLA, TENIA POCO CULTIVO PERO TENIA FORMADA MI FINCA, LA ENTRADA DEL AGUA ME COSTO MAS O MENOS EN ESE TIEMPO CINCO ROLLOS DE MANGUERA NO ME ACUERDO A COMO ESTABA, REALICE EL CAMINO Y VALE MUCHA PLATA HOY NO HAY AGUA NI CAMINO PORQUE CUANDO LA GUERRILLA QUEMO EL PASTO QUEMO LA MANGUERA. EL COMANDANTE DE LA GUERRILLA EN ESE TIEMPO ERA UN SENOR QUE LE DECIAN EL MONO, PERO EL MONO JOJOY Y RAUL REYES ESTUVIERON EN LA FINCA MIA, DIZQUE ALLA HACIAN FIESTAS Y COMO LA FINCA QUEDA EN UN ALTO DESDE ALLA ELLOS PODIAN VIGILAR EL RESTO DE LA REGION CUANDO EL EJERCITO IBA, LA FINCA MIA ERA COMO DE MIRADOR Y DE ZONA DE DESCANSO PARA ELLOS. LA DENUNCIA LO HAGO AHORA PORQUE NADIE ME HA ESCUCHADO HASTA EL MOMENTO. NECESITO QUE EL ESTADO ME RECONOZCA LO QUE HE SUFRIDO YO.”*

Este juzgado escuchó en interrogatorio al solicitante en audiencia que se celebró el 22 de enero de 2019, en esa oportunidad el señor Misael Galindo Torres relató “(...) fue despojado del único patrimonio que tenía para el sustento de su familia, una finca que tenía en Los Alpes de Medina, vereda Los Medios, la cual ya la tenía en uso, lista para empezar a meter ganado, que sus hijos estaban muy pequeños. En ese momento llegó la guerrilla y le mandó la razón que tenía que irse de la finca porque el señor “Jojoy” necesitaba la finca para invernadero, ese terreno se volvió cuna de secuestrados. El fue a Medina, hizo la denuncia ante el Alcalde y el Personero, y de ahí para acá quedó sin nada. Le toco alojar la familia en un ranchito que tenía en Cumaral. La presencia de la guerrilla, las FARC empezó antes de los 80. Manifestó que uno de los motivos por los cuales tuvo que salir fue porque el jefe de la guerrilla dijo que él era pensionado de la policía y que no necesitaba de eso (...)”.

Adicionalmente, narro el asesinato de dos familiares en un predio aledaño al reclamado en restitución (hermano y sobrina), el desplazamiento de los vecinos de la vereda, la posesión que ejerció la guerrilla de la FARC sobre su finca; lo obligaron a él y a su familia a desplazarse forzosamente del predio el 29 de febrero de 1996.

Del detalle de los hechos narrados, es suficientemente claro establecer que el señor Misael Galindo Torres se vio definitivamente impedido para continuar viviendo y explotando su predio “Cartagenita”, en razón a las múltiples violaciones a los derechos humanos realizado tanto a él como a su núcleo familiar.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que la solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

**X.3 Relación jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD-TM, las aportadas y practicadas por el Despacho, así como de las declaraciones y testimonios rendidos por los señores Misael Galindo Torres, Flor Alba Castro de Galindo, y Yaneth Galindo Castro<sup>59</sup>, además, de la información contenida en el Informe Técnico Predial y el de Georreferenciación<sup>60</sup>, de los Pronunciamientos Técnicos Realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD-TM el 19 de noviembre de 2019<sup>61</sup> y el 30 de septiembre de 2021<sup>62</sup>, se logró establecer en un primer momento que de acuerdo a la ficha predial el predio "**Cartagena**", inicialmente registraba una mejora a nombre del señor Rafael Suarez, quien después le vende al señor Adolfo Galindo, y actualmente la mejora se encuentra inscrita a nombre del señor Misael Galindo Torres (solicitante), cédula predial 25-438-00-03-0001-0001-000.

Ahora bien, conforme manifestación realizada por el Área Catastral de la UAEGRTD-TM en la audiencia realizada el 22 de enero de 2019, así como en el pronunciamiento técnico del 19 de noviembre de 2019, el predio solicitado en restitución denominado "**Cartagenita**", corresponde con el predio rural solicitado en adjudicación ante el INCODER (INCORA) por el señor Misael Galindo Torres, bajo el nombre "**Cartagena**".

**X.3.1 Solicitudes de adjudicación del predio "Cartagena".**

La Agencia Nacional de Tierras, mediante el Oficio No. 20181030064321<sup>63</sup> de fecha 14 de febrero de 2018, informó que una vez verificada las bases de datos de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, el señor Misael Galindo Torres, identificado con la C.C. No. 40.089.734, había presentado dos (2) solicitudes de adjudicación; para tal efecto únicamente refirió la información del siguiente cuadro:

PREDIO	AREA	DEPTO	MUNICIPIO	ESTADO	RESOLUCION
N/A	172 Has	Cundinamarca	Medina	Predio Adjudicado	No. 62 del 01/05/1991
Cartagena	33 Has-9384 m2	Cundinamarca	Medina	Solicitud Finalizada	N/A

Con el fin de tener claridad respecto a si dichas solicitudes de adjudicación presentadas por el señor Misael Galindo Torres, correspondían o no al predio solicitado en restitución en el presente trámite, fue necesario requerir en varias oportunidades a la Agencia Nacional de Tierras, al Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, y a la Unidad de Restitución de Tierras. De dicha gestión se logró determinar y precisar lo siguiente:

<sup>59</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 109, 110, 111, 113, 114, 115

<sup>60</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082

<sup>61</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 166

<sup>62</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 075 del Radicado No. 500013121001201700153 01

<sup>63</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 032



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**1. Registro<sup>64</sup>.**

Reportes a nombre del señor Misael Galindo Torres	Predio	Área	Departamento	Municipio	Estado	Resolución
Informe ANT Of. No. 20181030064321 del 14 de febrero de 2018 <u>Registro 1.</u>	N/A	172 Ha	Cundinamarca	Medina	* Predio Adjudicado	* No. 62 del 01/05/1991
	<p>* Pese a la gestión adelantada por el Despacho y por el Tribunal, no fue posible obtener una copia de la Resolución No. 062 del 01/05/1991. <b><u>Se presume<sup>65</sup>, que dicha resolución es una resolución de negación</u></b> de la solicitud de Adjudicación presentada por el señor Misael Galindo Torres ante el INCORA el 11 de agosto de 1989, predio "Cartagena", Radicado <b>381</b>, expediente 19432 –612539—. <b><u>Mediante Acto Administrativo de fecha 02/05/1991 se negó la solicitud de adjudicación.</u></b> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 163.</p> <p>Según pronunciamiento técnico de la URT de fecha 19 de noviembre de 2019, <b>el predio solicitado en restitución denominado Cartagenita, corresponde con el predio solicitado en adjudicación por el señor Misael Galindo Torres, con número de radicado 381, de un predio rural denominado Cartagena</b> y que fue allegado por la ANT. Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 166.</p>					

El señor Misael Galindo Torres elevó ante el INCORA el 11 de agosto de 1989 la adjudicación del predio denominado "Cartagena", ubicado en el paraje Los Medios, Inspección de Los Alpes del Municipio de Medina (Cundinamarca), Radicado 381, expediente 19432 –612539—. Respecto a la tradición del predio manifestó haberlo adquirido mejoras en compra hecha hacia 9 años al señor Rafael María Suarez.

El día 18 de julio de 1990 se realizó por parte del INCORA diligencia de inspección ocular del predio "Cartagena". Según el plano No. 406.983 el predio tenía una cabida de 172 Ha + 9.157 m<sup>2</sup> aproximadamente. En dicha acta se manifestó en su momento que se debían conservar como zona forestal unas 95 a 100 hectáreas, que cubren terrenos con pendientes superiores a 45 grados, que deben excluirse de la adjudicación.

El día 2 de mayo de 1991 el INCORA expidió un acto administrativo mediante el cual se manifestó que *"practicada la diligencia de Inspección Ocular, visible a folio 17, se constató que el predio CARTAGENA, se halla totalmente inexplorado, no cumpliendo con las 2/3 partes de explotación, según requisito exigido por el Artículo 7° del Decreto 2275 del 3 de noviembre de 1988"*. De la misma forma se comprobó que aproximadamente el 60% del área del predio, son pendientes superiores a 45%, las cuales no son adjudicables, por lo anterior se dispuso negar la adjudicación del predio "Cartagena", y se ordenó su archivo.

<sup>64</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 163

<sup>65</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 010 del Radicado No. 500013121001201700153 01. FIDUAGRARIA S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, allegó una certificación expedida por Almarchivos S.A. de fecha 30 de abril de 2020, en la cual certificó que se realizó una búsqueda en las bases de datos del inventario en estado natural correspondiente a las unidades de almacenamiento (cajas) de los fondos documentales del archivo del extinto INCODER e INCORA en liquidación, **sin que se hallara la información al respecto.** En consecuencia en los inventarios levantados a la fecha, no se encuentra la documentación solicitada.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

Radicado N° 50001312100120170015300

- Al verificar las fechas del referido acto administrativo que negó la adjudicación y la fecha de la Resolución No. 62, se encuentra que éstas difieren en un día, por lo que se presume, que la Resolución No. 62 con fecha de 1 de mayo de 1991, es una resolución de negación y no de adjudicación como fue informado por la ANT en el Oficio No. 20181030064321<sup>66</sup>.

2. Registro<sup>67</sup>.

Reportes a nombre del señor Misael Galindo Torres	Predio	Área	Departamento	Municipio	Estado	Resolución
Informe ANT Of. No. 20181030064321 del 14 de febrero de 2018 <u>Registro 2.</u>	Cartagena	33 Ha + 9.384 m2	Cundinamarca	Medina	Solicitud finalizada	* N/A
	Solicitud de adjudicación presentada por el señor Misael Galindo Torres ante el INCODER el 04/01/2010, solicitud de adjudicación No. B25043800022010. <i>Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084</i>  * Resolución No. 00897 del 28/12/2010, el INCODER negó la adjudicación del predio "Cartagena".					

Según el expediente de solicitud de adjudicación del predio "Cartagena", posee un área aproximada de 350 hectáreas, dicha petición fue realizada por el señor Misael Galindo Torres (No. B25043800022010 del 04 de enero de 2010)<sup>68</sup> y sus herederos de forma individual ante el INCODER, conforme las siguientes solicitudes:

RADICADO	SOLICITUD N°	FECHA	SOLICITANTE
RE-2010-1408 CG 0870	B25043800012010	08/01/2010	YANETH GALINDO CASTRO
RE-2010-1405 CG 0871	B25043800042010	29/01/2010	EDID GALINDO CASTRO
RE-2010- 1410 CG 0878	B25043800032010	29/01/2010	LUIS ALFREDO GUAVITA CRISTANCHO
RE-2010-1403 CG 0880	B25043800102010	29/01/2010	MISAEAL MAURICIO GALINDO CASTRO
RE-2010-1402 CG 0884	B25043800082010	29/01/2010	AIDE GALINDO CASTRO
RE-2010-1398 CG 0887	B25043800022010	29/01/2010	MISAEAL GALINDO TORRES
RE-2010- 1401 CG 0899	B25043800112010	01/29/2010	WILSON LEONARDO GALINDO CASTRO

<sup>66</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 032

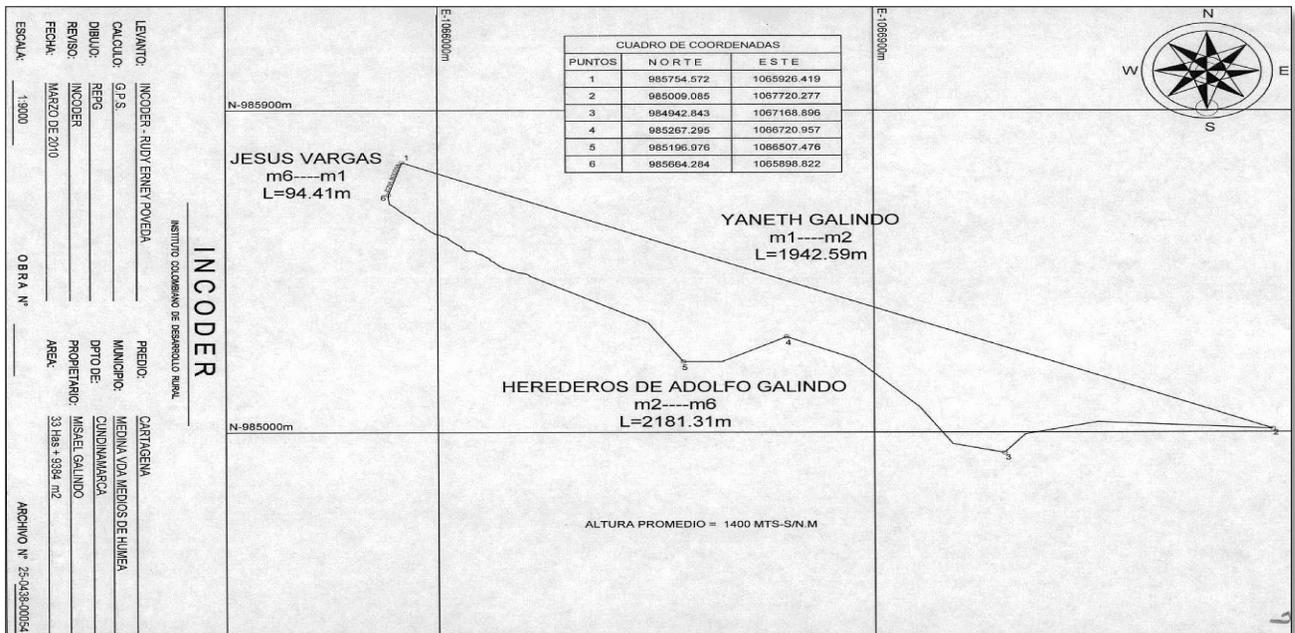
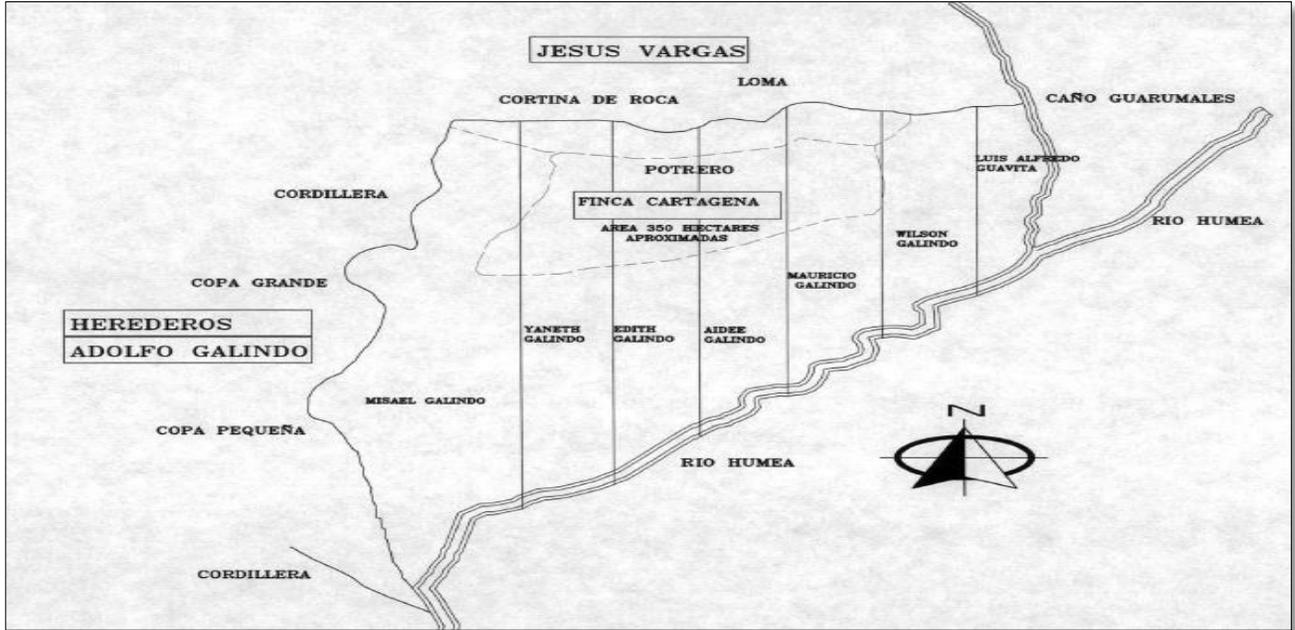
<sup>67</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084

<sup>68</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084



**SENTENCIA N° SR-21-04**

Radicado N° 50001312100120170015300



En el presente trámite, el INCODER realizó diligencia de inspección ocular el 16 de marzo de 2010 al predio “Cartagena”, ante el cual emitió el siguiente concepto: *“suelos de topografía quebrada clasificados como aptos para actividades silvopastoriles que alguna vez fueron aprovechados en estas actividades pero por el desplazamiento masivo fueron abandonadas hace más de 15 años, se recomienda concepto de CORPOGUAVIO para su titulación”*.

Mediante Concepto Técnico SGA No. 730 del 3 de junio de 2010 y el Oficio No. 1177 de fecha 30 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), emite un **concepto global respecto a las solicitudes de adjudicación referidas previamente**, que considera que el predio en cuestión es uniforme en su estado de conservación y las bases de datos revisadas lo relacionan como un solo predio, en el cual manifestó que luego de realizar visita ocular y revisar la base de datos del SIG de Corpoguavio, se encontró que:



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

“

- *El predio cuenta con el 100% de zonas de reserva natural donde hace más de 15 años no existe la intervención del ecosistema por parte de los propietarios.*
- *Según la verificación de coordenadas en el sistema geográfico de la Corporación (SIG), **este predio se encuentra dentro de un área priorizada para su declaratoria denominada Parque Natural Regional Toquiza Guajaray.***
- *La zona donde está ubicado el predio en cuestión es considerado como un área de alta importancia ambiental por su riqueza forestal, biodiversidad, presencia de especies endémicas y oferta hídrica.*
- *El predio Cartagena **es importante para la conservación de la Cuenca del Rio Humea, la cual surte de agua a los municipios de Medina y Paratebueno.***
- *Así mismo, **la mayor parte del área proyectada se caracteriza por presentar pendientes superiores al 50%, presenta elevada humedad y alta pluviosidad; según datos de la estación el Retiro (Medina), se registran precipitaciones promedio anuales superiores a 7.000 mm., constituyéndose posiblemente en uno de los sitios de mayor registro pluviométrico de la región andina de Colombia.** Hacia la vertiente occidental, se tienen registros de precipitación que alcanzan los 4.000 mm al año, predominando un régimen monomodal con un invierno extendido en los meses medios del año, influenciado por el comportamiento climático de la llanura. Este fenómeno se presenta por la concentración de masas de nubes provenientes de las llanuras orientales, las cuales depositan su humedad al colisionar con conforman los Farallones de Medina y las cuchillas de Toquiza y Gazanore.*
- *Por otra parte, **el área se encuentra localizada en un sector de alta inestabilidad geológica, dada la existencia de numerosas fallas, especialmente la de Guaicaramo, localizada a lo largo del piedemonte llanero, que a su vez genera numerosas fallas satélite que hacen de ella una zona de alta sismicidad y muy susceptible a procesos de remoción en masa.***
- *La evaluación realizada se llevó a cabo teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del Decreto 2664 de 1994, la resolución 0769 de 2002 y las consideraciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**Tomando en cuenta los argumentos mencionados, no se recomienda la adjudicación del predio Cartagena (...).”**

Mediante la Resolución No. 0897 del 28 de diciembre de 2010 el INCODER negó la solicitud de adjudicación del terreno baldío denominado CARTAGENA, presentada por los señores Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro De Galindo.

Mediante Acto Administrativo de fecha 24 de marzo de 2011, el INCODER resolvió el recurso de reposición interpuesto y sustentado oportunamente por el señor Misael Galindo Torres, contra el proveído de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante el cual se negó la solicitud de titulación del predio denominado CARTAGENA ubicado en la vereda LOS ALPES del



**SENTENCIA N° SR-21-04**

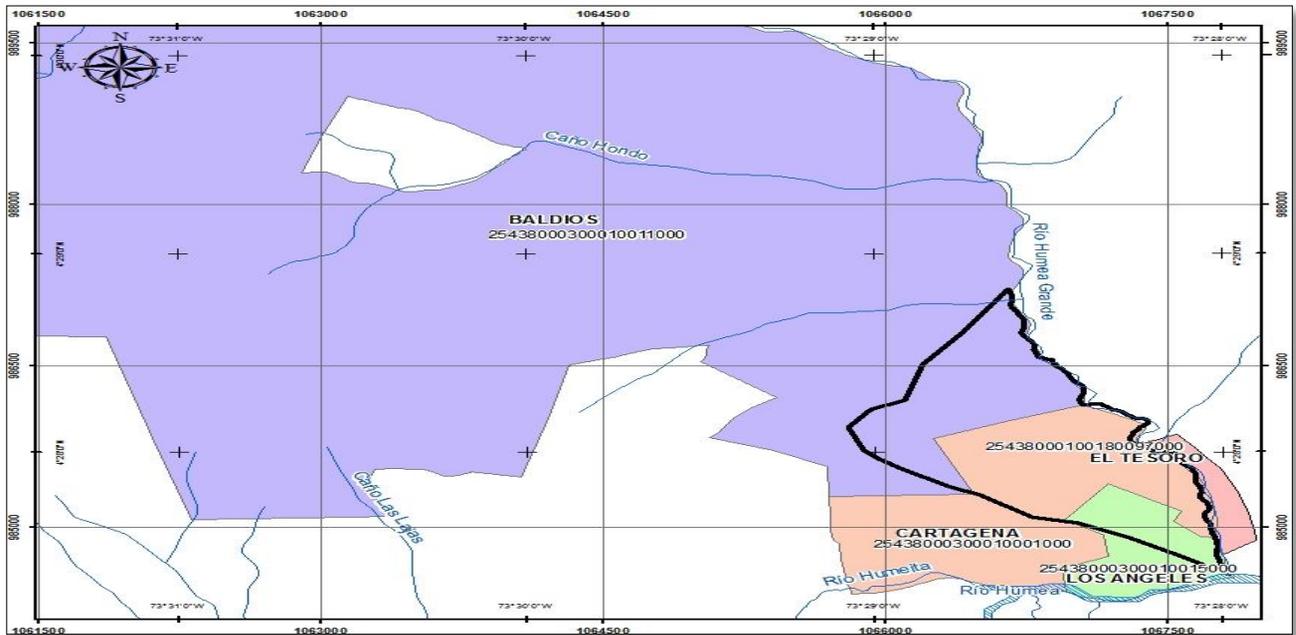
**Radicado N° 50001312100120170015300**

Municipio de MEDINA. Se resolvió NO REPONER la providencia que negó la adjudicación del predio CARTAGENA.

**X.3.2 Desactualización catastral.**

Según el Acta de Reunión Conjunta realizada entre la UAEGRTD-TM y la ANT el 29 de septiembre de 2021, se indicó que teniendo en cuenta que la georreferenciación del predio “Cartagenita” se hizo utilizando el procedimiento establecido por la Unidad de Restitución de Tierras, este arrojó un área topográfica de 218 hectáreas y 0281 m<sup>2</sup>, medida que difiere en 17 hectáreas y 1.719 m<sup>2</sup> del área reportada en catastro que es de 235 hectáreas y 2.000 m<sup>2</sup>, debido a una posible **desactualización de la información oficial, ya que la forma y el área del terreno georreferenciado no es consistente con la configuración de los predios en la base cartográfica catastral.**

Dicha situación se evidencia en el siguiente plano de cruce georreferenciación (con aparentes traslapes) y división predial catastro IGAC:



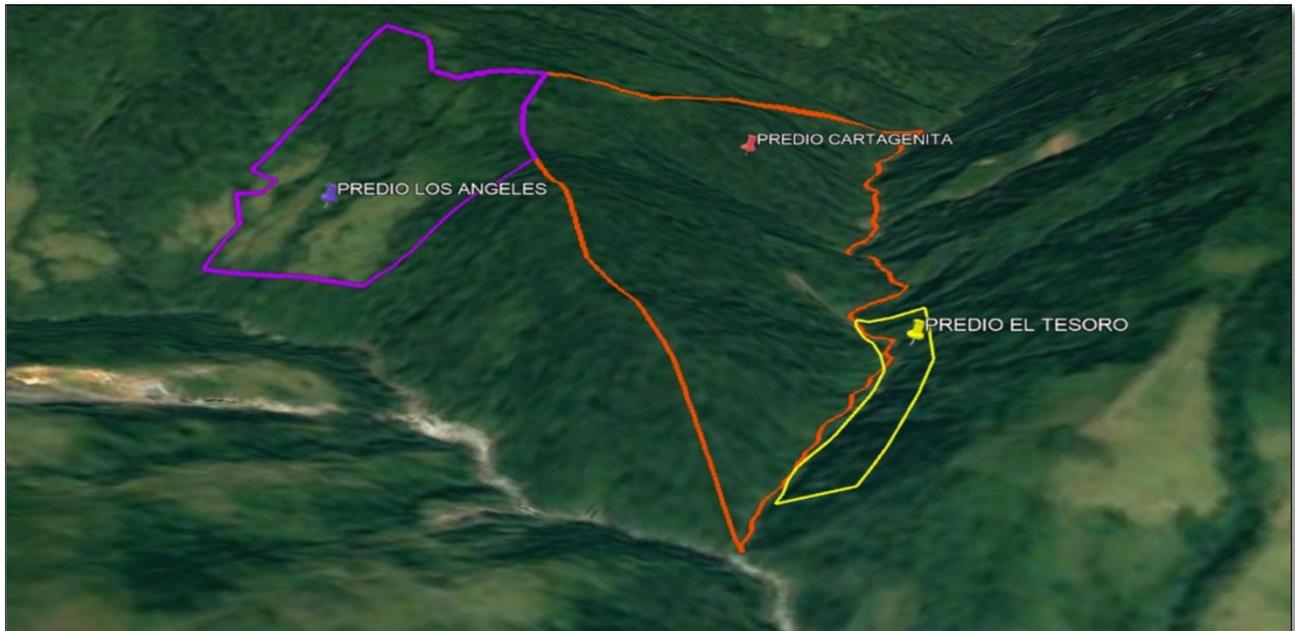
En la siguiente imagen aportada por la ANT el día 30 de septiembre de 2021<sup>69</sup>, se puede evidenciar la ausencia de traslapes físicos entre el predio solicitado en restitución “Cartagenita”, y los predios colindantes “Los Ángeles” y “El Tesoro”.

<sup>69</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 074 del Radicado No. 500013121001201700153 01



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**



**X.3.3 Traslapes catastrales.**

Según el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD-TM de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>70</sup>, y el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras —ANT— mediante el Oficio No. 20181030087851<sup>71</sup>, se presentaban aparentemente los siguientes traslapes entre el predio solicitado en restitución “Cartagenita”, con inmuebles de aparente propiedad privada, y con un área de exploración de hidrocarburos.

1. Nombre del Predio: **Baldío**  
Cédula catastral: 25-438-00-03-0001-0011-000  
Inscrito: **Nación**  
Cabida superficiaria: 5.911 Ha y 5.000 m<sup>2</sup>  
FMI: No reporta
  
2. Nombre del predio: **Cartagena**  
Cédula Catastral: 25-438-00-03-0001-0001-000  
Inscrito: **Misael Galindo Torres**  
Cabida superficiaria: 235 Ha + 2000 m<sup>2</sup>  
FMI:
  
3. Predio: **Los Ángeles**  
Cédula catastral: 25-438-00-03-0001-0015-000  
Inscrito: **Adolfo Galindo Torres** (Hermano del solicitante)  
Cabida superficiaria: 76 Ha y 5.000 m<sup>2</sup>  
FMI: 160-24403

<sup>70</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082

<sup>71</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 036, 037

**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

4. Predio: **El Tesoro**  
Cédula Catastral: 25-438-00-01-0018-0097-000  
Inscrito: **Santiago Benavides Laverde**  
Cabida superficiaria: 8 Ha  
FMI: 160-28411

**5. Según la georreferenciación el predio se traslapa con un Área de Exploración de Hidrocarburos:**

CONTRATO\_N: LLA 68  
CUENCA\_CV: LLA  
MOD\_ESTADO: AREA DISPONIBLE  
OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
OPR\_ABR: ANH  
PROCESO: RONDA 2014  
SUPERFICIE: CONTINENTAL  
TIPO\_AREA: AREA DISPONIBLE  
TIPO\_LEYEN: AREA DISPONIBLE  
YACIMIENTO: CONVENCIONAL

**X.3.3.1 Presunto traslape con el predio “Los Ángeles”.**

Cédula catastral: 25-438-00-03-0001-0015-000  
Inscrito: **Adolfo Galindo Torres** (Hermano del solicitante)  
Cabida superficiaria: 76 Ha y 5.000 m<sup>2</sup>  
FMI: 160-24403

Corresponde a una adjudicación que hizo el INCORA mediante la Resolución No. 700 del 28 de junio de 1991 al señor Adolfo Galindo Torres.

Según lo manifestó el Área Catastral de la UAEGRTD-TM en la audiencia realizada el 22 de enero de 2019, una vez revisado el plano y la descripción de linderos consignada en la resolución de adjudicación del predio Los Ángeles (Resolución No. 700 del 28 de junio de 1991), se evidencia que este predio colinda por el costado occidental con el terreno solicitado como “Cartagenita” y **en consecuencia no existe traslape ente estos.**

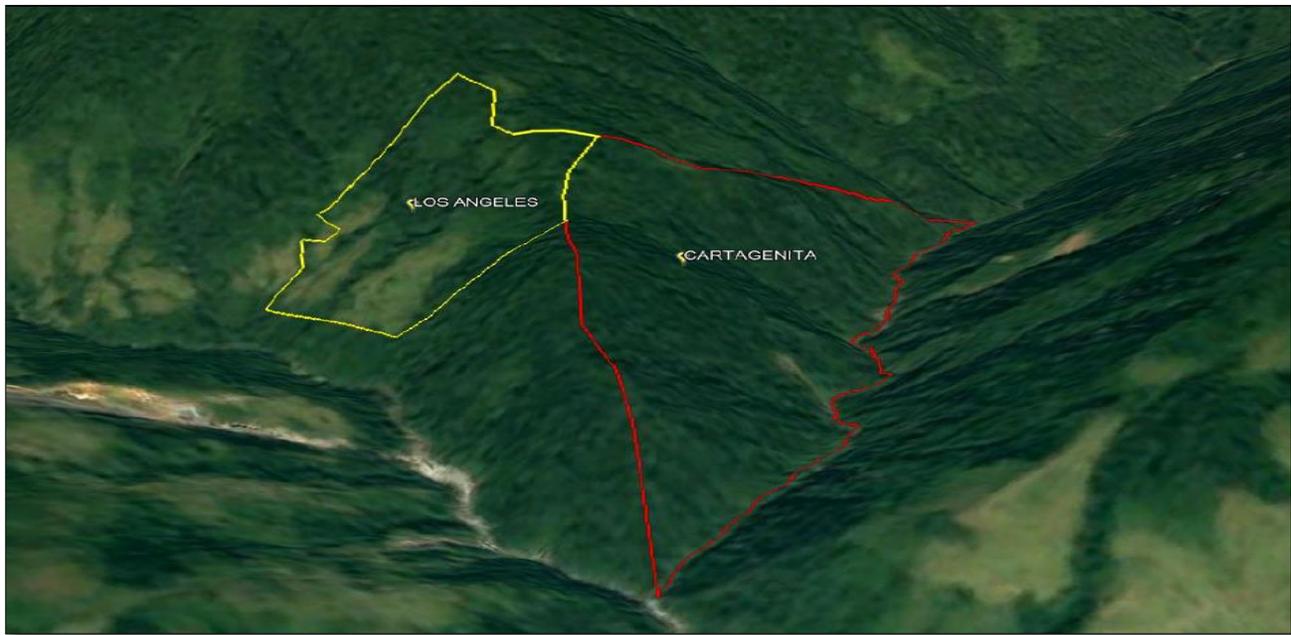
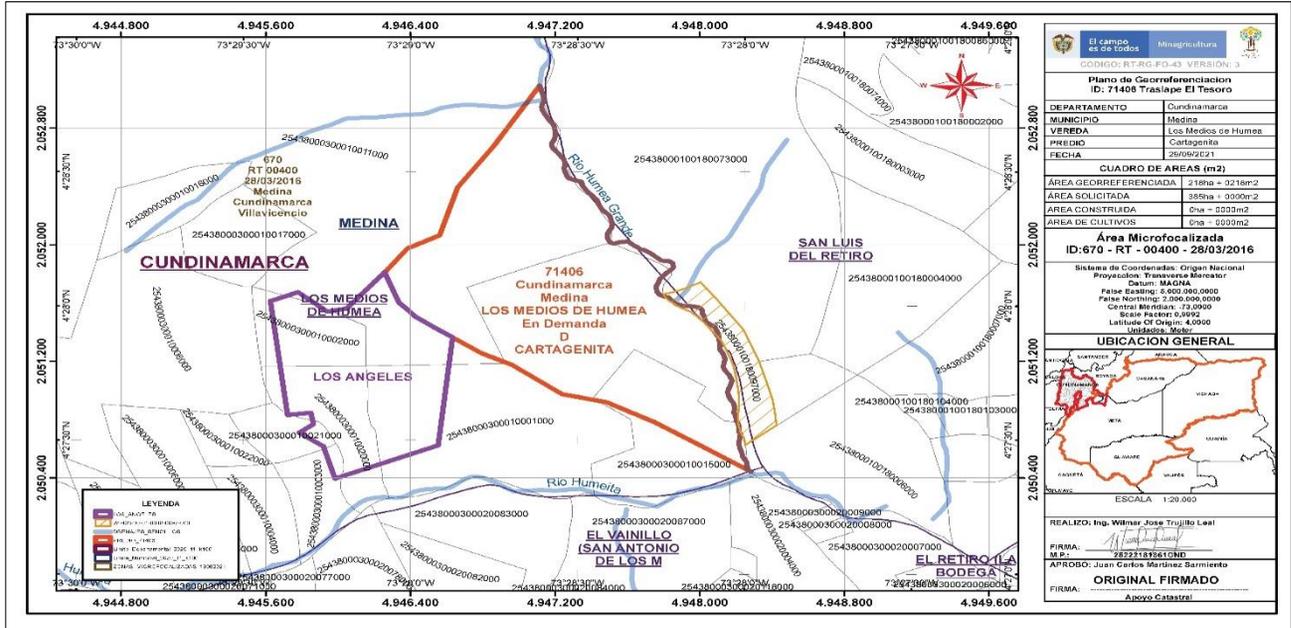
En el contexto catastral, **se concluyó que la información geográfica del IGAC se encuentra presuntamente desactualizada, ya que el predio “Los Ángeles” colinda pero no se traslapa con el terreno solicitado como “Cartagenita”.** El límite que los divide es una cuchilla o cresta de montaña, que fue identificada durante la diligencia de georreferenciación hecha por la UAEGRTD-TM.

Según el Acta de Reunión Conjunta realizada entre la UAEGRTD-TM y la ANT el 29 de septiembre de 2021, se concluyó que **los presuntos traslapes se deben a temas netamente cartográficos;** tal como se había concluido en la mesa de trabajo que se había llevado a cabo el día 6 de mayo del 2021.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**



**X.3.3.2 Presunto traslape con el predio “El Tesoro”.**

Cédula Catastral: 25-438-00-01-0018-0097-000  
 Inscrito: **Santiago Benavides Laverde**  
 Cabida superficial: 8 Ha  
 FMI: 160-28411

Conforme lo manifestó el Área Catastral de la UAEGRTD-TM en la audiencia realizada el 22 de enero de 2019, **este traslape es simplemente un error cartográfico**, porque el límite entre el predio “Cartagena” y “El Tesoro”, es el Rio Humea, es decir, que ese traslape se presenta porque inicialmente se dibujó el rio de una forma y actualmente tiene otra forma, y por eso aparentemente se traslapan, pero **físicamente en terreno ese traslape no existe**, porque la división es un accidente

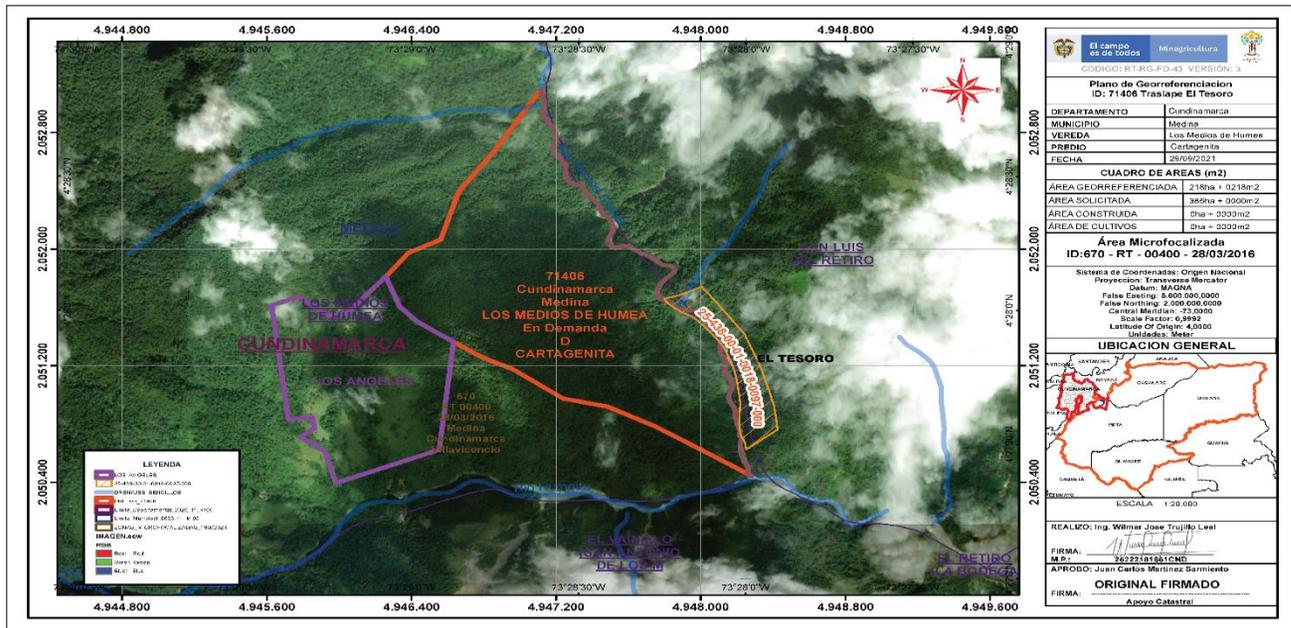


**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

geográfico muy definido que es el Rio Humea, es decir, que con ese predio “El Tesoro” realmente no existe ningún traslape.

Según el Acta de Reunión Conjunta realizada entre la UAEGRTD-TM y la ANT el 29 de septiembre de 2021, se concluyó que **los presuntos traslapes se deben a temas netamente cartográficos**; tal como se había concluido en la mesa de trabajo que se había llevado a cabo el día 6 de mayo del 2021.



Por consiguiente, teniendo en cuenta que los traslapes son meramente cartográficos, el despacho en la sentencia ordenará al Área Catastral de la UAEGRTD-TM, actualizar los SHAPES, ITP e ITG, realizando las correspondientes conclusiones, y desvirtuando los presuntos traslapes, conforme se concluyó en la Acta de Reunión realizada el 29 de septiembre de 2021 entre la UAEGRTD-TM. Dichos archivos actualizados deberán ser remitidos a la oficina de Asuntos de Topografía y Geografía de la ANT, con el fin de realizar la correspondiente adjudicación del predio restituido. Dicha información igualmente deberá ser remitida al IGAC Cundinamarca y a la Agencia Catastral de Cundinamarca (A.C.C.), con el fin de actualizar la información cartográfica del predio “Cartagenita”.

**X.3.3.3 Presunto traslape con área de exploración de hidrocarburos.**

Al interior del proceso se tuvo información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en cuanto a que el predio en cuestión no se encuentra ubicado en área alguna de contrato de hidrocarburos sino dentro de área disponible "LLA-68" y dentro de un área reservada con tal fin y agrega, *“Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible y Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”*<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 049



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**X.4 Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, los solicitantes declararon en audiencia el pasado 22 de enero de 2019, y expresaron lo siguiente:

**1) Misael Galindo Torres.**

*Manifestó tener 77 años, de estado civil casado, cónyuge Flor Alba Castro, 5 hijos: Janeth, Edid, Aídee, Wilson Leonardo y Misael Mauricio Galindo Castro, pensionado por parte de la policía.*

*Indicó que la solicitud de restitución del predio está hecha desde 1996, porque fue despojado del único patrimonio que tenía para el sustento de su familia, una finca que tenía en Los Alpes de Medina, vereda Los Medios, la cual ya la tenía en uso, lista para empezar a meter ganado, para sostener su familia porque sus hijos estaban muy pequeños. En ese momento llegó la guerrilla y le mandó la razón que tenía que irse de la finca porque el señor “Jojoy” necesitaba la finca para invernadero, ese terreno se volvió cuna de secuestrados. El rancho en el que habitaba lo había construido en un material llamado “cola de pato”.*

*Como al mes del desplazamiento él fue a Medina, e hizo la denuncia ante el Alcalde y luego lo envió a donde la Personera, y de ahí para acá quedó sin nada. Le toco alojar la familia en un ranchito que tenía en Cumaral.*

*Señaló haber adquirido el predio en el año 1972, a un señor Suarez. El predio se llama “Cartagenita”, el predio lo compró por una extensión de 385 hectáreas, hay parte que es zona de risco y de río, más o menos la segunda parte del terrero era lo que era bueno. Él tenía más o menos 50 hectáreas en rastrojos y pastos, y con unos potreros, que después la guerrilla sacó la poca madera que quedaba y les prendieron candela a los potreros, él le había comprado semilla de pasto, de brachiaria, y estaba listo para meter el ganado, un ganado que le daban de aumento porque él no tenía para comprar. Precisó que permaneció allá desde 1972, por tiempos, hasta el 86 que fue cuando se lo quitaron. Cuando ya estaba arreglada fue que se la quitaron.*

*La presencia de la guerrilla, las FARC empezó antes de los 80, Marulanda Vélez, él fue el que los despacho, y eso se volvió cuna de secuestrados, allá estuvieron personas importantes en su finca.*

*Precisó que como mejoras tenía tres potreros cercados en alambre, tenía un cuarto de hectárea en comida de pan coger, yuca, plátano, caña, fijo, lo que se daba, matas de lulo. El agua le toco traerla en manguera a más de 300 metros, porque la finca no tiene agua. Respecto al predio hay parte de zona de río, zona de cordillera y zona plana, él tenía arreglada una parte de esa zona plana. La parte de la zona plana tenía aproximadamente unas 180 hectáreas planas, lo otro no es plano pero es andable, es ladera, semi-inclinado, queda donde se unen los ríos Humeita y Humea.*



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*Al hermano, Adolfo Galindo, él tenía unos 65 años, lo mato la guerrilla porque no se quiso salir de allá, a él le mataron una hija y dos yernos, no se sabe al fin quien los mataba, si los paramilitares o la guerrilla. A él le mandaron a decir que si se quedaba allá se atuviera a las consecuencias, o los de su familia. Manifestó haber salido del predio en el año 1984, posteriormente regreso y luego nuevamente tuvo que salir.*

*Cuando vino un “asqueroso de esos a la casa” a preguntar por los papeles de la finca, su señora se asustó mucho, y saco los papeles que habían por ahí y se los paso, únicamente quedo con la denuncia que hizo. Desconoce si el guerrillero hizo algo con los documentos.*

*La guerrilla le dejó papeles escritos, le decían que él no necesitaba de eso, que eso era de ellos, que el patrón “el mono joyoy”, que eso era de descanso para cuando él fuera. Manifestó que uno de los motivos por los cuales tuvo que salir fue porque el jefe de la guerrilla dijo que él era pensionado de la policía y que no necesitaba de eso.*

*Respecto a las expectativas que tiene frente al predio manifestó que por su edad y estado de salud, esperan que se le compense algo del trabajo que él invirtió en el predio, que él no está en condiciones de retornar. Manifestó no estar en condiciones de retornar. Lo que aspira es recibirla y venderla para aprovechar algo y darle a sus hijos para que se ayuden en algo, ya que no pudieron disfrutarla.*

**2) Flor Alba Castro De Galindo.**

*Manifestó tener 69 años, estado civil casada, cónyuge Misael Galindo Torres, se dedica actualmente al hogar. El esposo adquirió el predio, por combates de la guerrilla con los paramilitares acabaron con la casa que había allá. La finca la compró con el cuñado. Ella no alcanzó a ir a la finca ya que los hijos estaban estudiando. En la finca tenía más que todo pasto.*

**3) Yaneth Galindo Castro.**

*Indicó tener 50 años, es docente hace 25 años, hija de los solicitantes Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro De Galindo. El predio lo adquirió el papá con el tío Adolfo. Al tío lo mató la autodefensa, y el papá no pudo volver a allá, dado que era pensionado de la policía. La finca queda como a cuatro horas de los Alpes. Al papá lo amenazaron, una vez a ella le dijo la guerrilla que el papá no tenía nada que hacer en la finca, que le dijera que ellos le estaban cuidando bien de la finca, que la tiene el frente 53 de la guerrilla. Respecto a la solicitud de restitución la expectativa es que le compensen al papá, ya que él la compro con fines de explotación, pero por motivos del orden público no lo puedo hacer.*



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**X.5 Contexto de violencia en el predio “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), para la época de los hechos:**

Al respecto la UAEGRTD-TM expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado del predio “Cartagenita”, que tuvo el señor Misael Castro Galindo en el área rural del municipio de Medina (Cundinamarca). Contexto que fue expuesto en la Resolución No. RT 01210 del 25 de julio de 2017 *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Medina, en el departamento de Cundinamarca, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “Cartagenita”, ubicado en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes del municipio de Medina (Cundinamarca), consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados en el documento Análisis de Contexto –DAC– No. RT 02771 del 20 de diciembre de 2016, elaborado para la zona microfocalizada No. RT 00400 Remanente Medina<sup>73</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se presenta un relato cronológicamente organizado, que da cuenta del desarrollo del conflicto armado interno y de las dinámicas sociales, económicas, políticas en el municipio de Medina y en su geografía regional.

Conforme lo expuesto en el DAC, y respecto al caso concreto, es pertinente resaltar que según se indica:

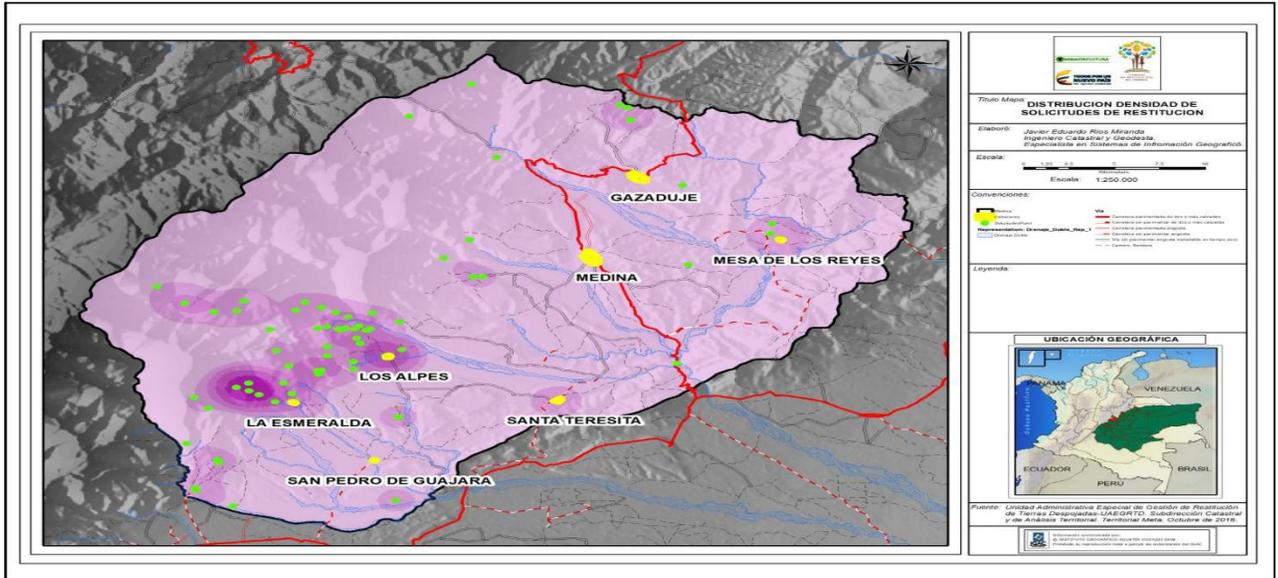
*“De acuerdo a la densidad de predios solicitados expuesta en el mapa no 1, en Medina se observa un foco principal de abandono de tierras ubicado entre el centro y suroccidente del municipio, donde se encuentran las inspecciones o corregimientos de **Los Alpes** y **La Esmeralda**. Igualmente, según el relieve municipal, dicho foco de abandono se encuentra en una franja ubicada en el pie de la cordillera oriental, es decir en la transición entre los densos bosques de montaña y las sabanas de piedemonte.*

<sup>73</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 016 del Radicado No. 500013121001201700153 01

**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**Mapa n° 1. Distribución densidad de solicitudes de restitución.**



**Fuente: UAEGRTD. Casos microfocalizados a marzo de 2016.**

**Capítulo I, “El Pueblo cundinamarqués de costumbres llaneras”: Geografía regional del municipio de Medina, 1968-1989:**

*El municipio de Medina está ubicado en el sur oriente de Cundinamarca, limita al norte con el municipio de Ubalá, al sur con los municipios de Restrepo y Cumaral, al oriente con Paratebuena y al occidente con Gachalá y San Juanito. (...)*

*Tal como se observa en el mapa no 2, los municipios que conforman la geografía regional de Medina integran a su vez dos zonas naturales claramente diferenciadas. La primera de ellas se caracteriza por el paisaje de montaña, con presencia de ecosistemas estratégicos, entre ellos el sistema hidrográfico de Chingaza, sobre el cual en 1977 se constituyó el Parque Nacional Natural Chingaza con una extensión de 76.600 hectáreas, que se intersectan con 11 municipios, 7 de Cundinamarca: Fómeque, Choachí, La Calera, Guasca, Junin, Gachalá y Medina, y 4 municipios del Meta: San Juanito, El Calvario, Restrepo y Cumaral<sup>74</sup>. De este paisaje montañoso también hace parte el municipio de Ubalá.*

*La segunda zona representa la transición entre la cordillera y los Llanos Orientales; corresponde a una planicie ligeramente inclinada ubicada entre los 700 y 300 msnm, más conocida como piedemonte llanero, territorio que se caracteriza por ser uno de los paisajes económicamente más productivos y de mejor manejo agrícola y pecuario<sup>75</sup>. Hacen parte de esta zona el municipio de Paratebuena y la porción baja de los municipios de Restrepo y Cumaral.*

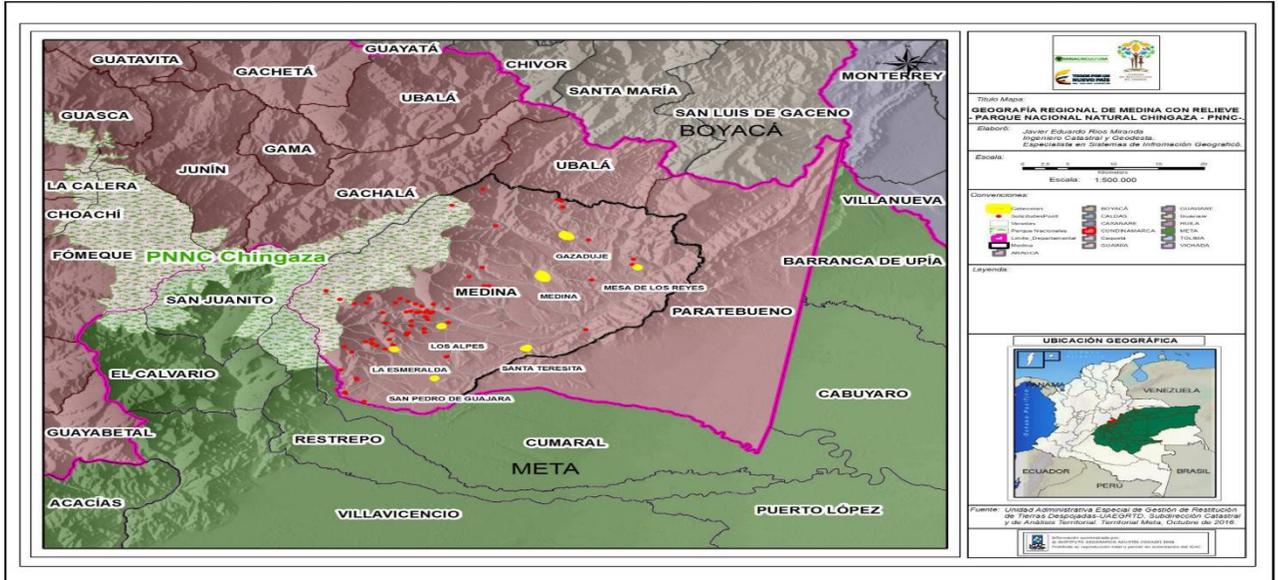
<sup>74</sup> Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2016). Parque Nacional Natural Chingaza. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/ecoturismo/region-amazonia-y-orinoquia/parque-nacional-natural-chingaza/>

<sup>75</sup> Los suelos del piedemonte son físicamente frágiles, lo que limitan el uso de maquinaria agrícola. Son suelos relativamente recientes y por tanto de un nivel de fertilidad superior al resto de los suelos de los Llanos Orientales, además son poco lixiviados y reciben nutrimentos de la zona alta de la cordillera. En: Diego David, Jamioy Orozco. (2011). Propuesta de indicadores de calidad edafológicos para valorar la influencia de los sistemas productivos sobre algunas propiedades físicas y químicas en suelos oxisoles del piedemonte llanero colombiano. Universidad Nacional de Colombia facultad de ciencias agropecuarias. Tesis de grado presentada como requisito parcial para Optar el título de Magister en Ciencias Agrarias con énfasis en Suelos. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/7169/1/7009004.2011.pdf>

**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

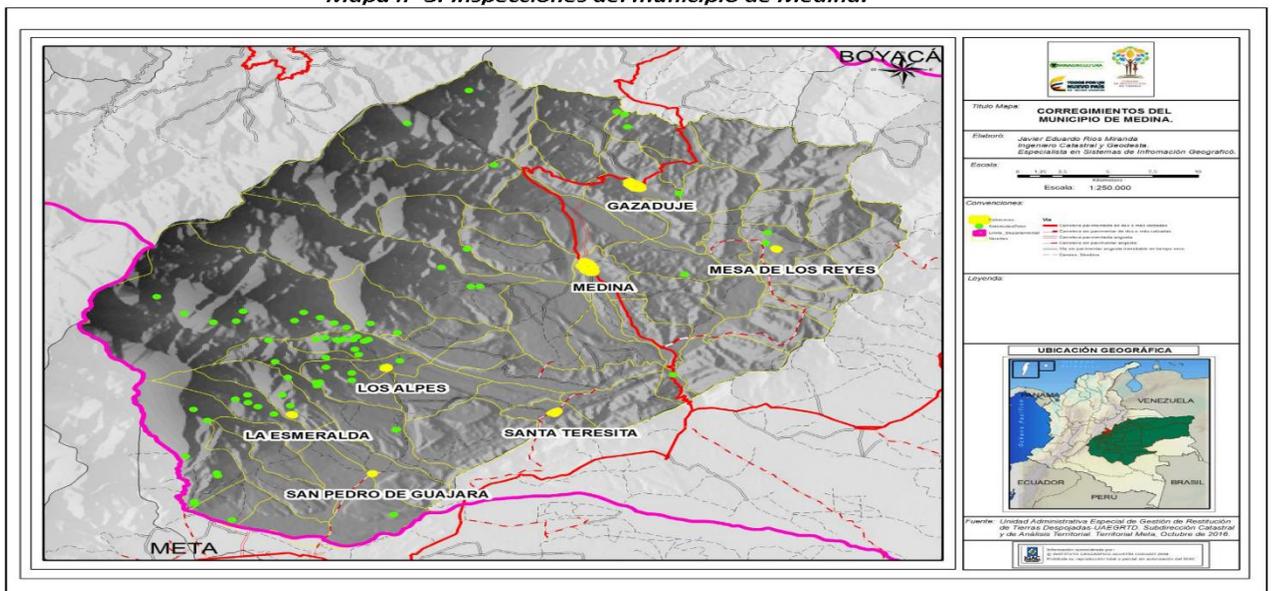
**Mapa n° 2. Geografía regional de Medina con relieve – Parque Nacional Natural Chingaza - PNNC-.**



Fuente: U.A.E.G.R.T.D

Así las cosas, la geografía de Medina está definida por un sector montañoso que hace parte de la cordillera oriental, el cual representa el 60% de la cobertura total del municipio, donde se destacan los Farallones de Medina, el cerro El Vainillo y los altos Chorreano, El Quemado, entre otros; y por un sector de piedemonte, que compone el 40% restante<sup>76</sup>. De esta suerte, como se detalla en el mapa no 3, en la parte alta o montañosa de Medina, limítrofe con los municipios de San Juanito, Gachalá, Ubalá y Restrepo, están situadas las inspecciones de La Esmeralda, Los Alpes y Gazaduje; y en el piedemonte o zona baja de Medina se ubican las inspecciones de Arenales, Gazatavena, Guajaray, Medina-Centro, Santa Teresita y Mesa de Reyes, colindantes con los municipios de Restrepo, Cumaral y Paratebueno.

**Mapa n° 3. Inspecciones del municipio de Medina.**



Fuente: U.A.E.G.R.T.D

Respecto a las características comunes de la geografía regional de Medina, en primer lugar, se identifican importantes ríos que sitúan al municipio como uno de los de mayor riqueza

<sup>76</sup> Alcaldía municipal de Medina Cundinamarca. (2012). Plan integral de convivencia y seguridad ciudadana 2012 -2015. Pág. 5.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*hídrica en la región, entre ellos el Guacavía, Guajaray, Humea, Gazaunta, Gazanore y Algodones, los cuales en época de lluvias, de Febrero a Agosto, incrementan su caudal ocasionando deslizamientos y derrumbes de tierra en algunos sectores<sup>77</sup>. Así, en épocas de invierno, algunas inspecciones, como Mesa de Reyes, Los Alpes y Arenales, quedan incomunicadas, debido al crecimiento de los ríos Gazaunta, El Borrachero, Niporé, Caño Blanco, lo que impide el tráfico vehicular y peatonal<sup>78</sup>.*

(...)

**Estructura social - agraria, organización comunitaria y presencia gubernamental del municipio de Medina, 1968-1989:**

(...)

*De esta suerte, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la estructura agraria del municipio de Medina se configuró en un entorno de gran riqueza hídrica y de suelos, donde aún predominaban los terrenos baldíos, en los cuales confluyó la llegada de colonos principalmente de municipios cundiboyacenses. (...) De acuerdo a esta descripción, antes de 1989 la estructura agraria de medina se caracterizó por la predominancia de familias campesinas que explotaron sus propias parcelas, inicialmente en condición de ocupantes. Respecto al tipo de explotación, la información comunitaria se refirió a la importancia de la agricultura para la subsistencia familiar. De tal forma, en la inspección de Los Alpes la comunidad manifestó que principalmente “la gente vivía del café, el plátano, la yuca, el maíz, la ahuyama, caña de azúcar, arroz, guatila, tavena; se molía la caña para hacer la panela para la casa” 19. Similarmente, en La Esmeralda, entre 1970 y 1989 se encontró que sus pobladores dedicaban la tierra a actividades agrícolas, madereras y ganaderas; “se vendía plátano, yuca, chonque, lulo, arracacha, papaya, ahuyama, madera, en esta época se vendió toda la madera<sup>79</sup> (...) en esa época había comercio, se comercializaba pues productos agrícolas<sup>80</sup>.*

*Por su parte, desde la misma colonización del territorio la ganadería también se perfiló como un sector importante de la economía: “la ganadería”, “desde siempre (...) toda la vida ha sido ganadera<sup>81</sup>”; más exactamente, en el Municipio de Medina se implanto tempranamente un sistema de producción ganadera tradicional de carácter extensivo. La importancia de esta actividad radica en su carácter comercial, es decir, a diferencia de la agricultura que se destinaba en su mayoría al autoconsumo, la ganadería estaba destinada directamente para a generar rentabilidad en términos de ingresos monetarios. En consonancia con lo anterior, en la actividad agraria de Medina se destacan grandes extensiones de tierras cultivadas con pasto. Esta práctica de ganadería extensiva se concentra en los sectores Centro, Gazatavena, San Pedro de Guajaray, Mesa de Reyes y Gazaduje, donde la densidad de*

<sup>77</sup> Ibídem.

<sup>78</sup> Concejo municipal de Medina Cundinamarca. (2016). Plan de desarrollo municipal medina, Cundinamarca “Un Nuevo Futuro para Medina” 2016 – 2019. Acuerdo municipal no 007 DE 2016. Pág. 59. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.medicina-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/62393130623561373466313665616437/acuerdo-007-de-2016-plan-de-desarrollo-medina-cundinamarca.pdf>

<sup>79</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016, mayo). Sistematización de la línea de tiempo realizada en el municipio de Medina, Inspección de La Esmeralda, realizada el 12 de mayo de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta. Minuto 6.01 – 6.12 Audio 1.

<sup>80</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016, mayo). Sistematización de la línea de tiempo realizada en el municipio de Medina, Inspección de La Esmeralda, realizada el 12 de mayo de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta. Minuto 6.32 – 7.30 Audio 1.

<sup>81</sup> Ibídem. Minuto 7.38 – 7.51 Audio 1.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*abandono forzado de tierras fue baja, en comparación con las inspecciones de Los Alpes y La Esmeralda, donde si bien la ganadería también estuvo presente, las características topográficas, el tamaño de los predios y las dificultades de acceso, impiden soportar la subsistencia de la población en la ganadería extensiva, al no ser comercialmente competitiva. (...)*

*Ciertamente, la marginalidad económica y geográfica de Inspecciones como Los Alpes y La Esmeralda, permiten comprender la mayor vulnerabilidad de su población frente a un contexto de abandono forzado de tierras derivado del conflicto armado interno. (...) tanto solicitantes de restitución como información comunitaria, son claros en sostener que entre 1970 y 1990 no era significativa la influencia armada de grupos ilegales. En tal sentido, la información comunitaria, recolectada en Los Alpes, una de las inspecciones posteriormente más golpeadas por el conflicto armado, resaltó lo siguiente: “El Orden Público era bonito, tranquilo; [entre 1970 y 1972] ya había puesto de policía, caminos mulares, vías rústicas de acceso a Guajaray (...)*

**Capítulo II: "la tranquilidad del municipio se terminó": El destierro selectivo ocasionado por el conflicto armado fractura el tejido social en el municipio de Medina, (1990 – 1996)**

*Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. Esta circunstancia se experimentó de forma generalizada en la geografía regional de Medina, en particular en el área cercana al PNN Chingaza. De este modo, **las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc**. Así, en la inspección de los Alpes, La Esmeralda, Santa Teresa y Gazatavena: “Aparece el ejército del pueblo, Farc EP 53 (...) Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia; colocaron así en la casa comunal, ejército del pueblo, frente 53”<sup>82</sup> “Los primeros fueron el frente 53 de las Farc en el 89 – 90 aproximadamente”<sup>83</sup>.*

*En el caso de Medina, las veredas ubicadas en la zona montaña, cuyos habitantes trabajaron por suplir sus necesidades a través de la organización comunitaria, encontraron en la creciente presencia de las Farc el fin de la tranquilidad que habían construido durante décadas, pues además de la intervención del grupo armado en la vida comunitaria, ello implicó una creciente interposición de la población civil en las confrontaciones desatadas entre guerrilla, ejército y paramilitares. (...)*

**Inicio de la primera fase de abandono de tierras en Medina: extorsión y el reclutamiento forzado de las Farc-EP, (1990-1991):**

*Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc, quienes les “solicitaban*

<sup>82</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016, mayo). Sistematización de la línea de tiempo realizada en el municipio de Medina, Inspección de La Esmeralda, realizada el 12 de mayo de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta. Minuto 8.30 –8.39 Audio 1.

<sup>83</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016, abril). Sistematización de la línea de tiempo realizada en el municipio de Medina, realizada el 14 de abril de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta. Minuto 10.42 a 11.13, Audio 1.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*mercado a los pobladores, mandaban boletas”<sup>84</sup> “Ya después, no pedían mercado sino mandaban una boleta donde exigían lo que querían, no se podía decir que no porque ellos eran los que tenían las armas y mandaban”<sup>85</sup>. Para asegurar tal ‘colaboración’ de la población, las Farc amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad.*

*En especial, el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina; según la información comunitaria, desde 1990 “Hubo reclutamiento de los menores de edad; los mismos padres de familia les tocaba salir por su familia; a los pelaos les lavaban el cerebro”<sup>86</sup>. (...)*

*En el caso de Medina, estos mecanismos, sumados a otra modalidades de colaboración forzada practicadas por las Farc sobre la población de Medina, generaron numerosos desplazamientos forzados que gradualmente constituyeron un esquema de despoblamiento selectivo, que fundamentalmente obedecía al criterio “colaborador/no colaborador”; inmanente en la estrategia territorial ejercida por las Farc, donde lo “decisivo es el apoyo, y el control, de la población”<sup>87</sup>. Este esquema era recalado constantemente por el grupo guerrillero, en particular durante las reuniones con la comunidad, de obligatoria asistencia. Por ejemplo, desde 1991 en la inspección de Los Andes “miembros del frente 53 de las Farc citaban a reuniones en la escuela Vainillo de la vereda Los Medios, las cuales eran de carácter obligatorio; en dichas reuniones les decían que tenían que colaborar con las remesas y dar información de lo que el ejército hiciera en el pueblo”<sup>88</sup>. Claro está, quien no obedeciera estas instrucciones, debía asumir la consecuencia de abandonar la región. Esta última circunstancia fue expresada por un solicitante de restitución de tierras, para entonces presidente de la junta de acción comunal: “Los miembros del grupo armado guerrillero de las Farc, frente 53, (...) amenazaban a los pobladores a quienes les decían que tenían que estar con ellos o de lo contrario atentarían contra su vida y sus familias serían desplazadas”<sup>89</sup>. (...)*

**- La reacción antisubversiva incrementa el destierro selectivo por parte de las Farc-EP en el municipio de Medina, (1994-1996)**

*Durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) la estrategia de las Farc buscó desbordar la capacidad de reacción y contención de las FFMM mediante la ejecución de una serie de acciones armadas<sup>90</sup>. Ciertamente, para mediados de la década del noventa las Farc habían casi doblado su presencia en municipios de Cundinamarca; en 1991 hacían presencia en 21 municipios y en el 94, en 46. Asimismo, por estos años se hace cada vez más evidente la estrategia subversiva de desplegar y mantener un corredor sobre la Cordillera Oriental<sup>91</sup>.*

<sup>84</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016, mayo). Sistematización de la línea de tiempo realizada en el municipio de Medina, Inspección de Los Alpes, realizada el 12 de mayo de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta.

<sup>85</sup> Ibídem. Minuto 28.30- 28.55 Audio 1.

<sup>86</sup> Ibídem. Minuto 00.04 – 02.00 Audio 2

<sup>87</sup> Cubides, Fernando. (2009). Las guerrillas, la cuestión territorial y los municipios en Colombia. En: Velásquez, Fabio (Coordinador). (2009). Las otras caras del poder-Territorio, conflicto y gestión pública en municipios colombianos.

<sup>88</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016). Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 78700 de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>89</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016). Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 93169 de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>90</sup> Fundación Ideas para la Paz. (2011). Situación actual de las Farc: un análisis de los cambios en las estrategias y la territorialidad (1990-2011). Serie Informes FIP No. 13. Pág. 7.

<sup>91</sup> Mesa de Planificación Regional Bogotá-Cundinamarca; UNDESA; UNCRD. (2005). De las ciudades a las regiones: desarrollo regional integrado en Bogotá-Cundinamarca, 2. Las tendencias del conflicto armado en Bogotá y Cundinamarca y sus consecuencias en la planificación del desarrollo. Pág. 93. Consultado el 15 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/politicalIntegracionRegional/Documentos/PA002-2TendenciasConflictoArmado.pdf>



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*Ante esta coyuntura, al iniciar la administración Samper, se planteó la necesidad de fortalecer la colaboración militar entre la población civil y las fuerzas armadas, con este objetivo el gobierno nacional expidió el decreto 0356<sup>92</sup>, que autorizó servicios cooperativos de vigilancia privada, más conocidos como 'CONVIVIR', para proveer seguridad a los cooperados y apoyar a las fuerzas armadas de Colombia<sup>93</sup>. (...)*

*En suma, la confluencia de la expansión guerrillera y la reacción antisubversiva incrementó los riesgos para la población civil. Ciertamente, en esta clase de escenarios, donde la producción de violencia es multilateral, el rol de la población civil, que tiene la opción de unirse o asistir a actores rivales en competencia, resulta de vital importancia. La anterior circunstancia explica el carácter triangular del conflicto armado interno, según el cual en la confrontación no sólo se involucra a dos (o más) actores armados que compiten sino también a los civiles, y el comportamiento de estos últimos es la variable que más incide sobre el resultado de la guerra<sup>94</sup>. En este orden de ideas, los grupos armados, desplegaron constantemente actos de control territorial que recayeron sobre la población civil, quienes inclusive solo por vivir en determinada zona eran objeto de amenazas y desplazamiento forzado (...) De este modo, además de las presiones que directamente ejercieron sobre la población, la presencia de la guerrilla de las Farc expuso a los habitantes al riesgo de ser señalados como sus auxiliares, lo cual, ante la desprotección del Estado y un ambiente antisubversivo cada vez más radicalizado, obligó a las familias a abandonar sus predios para proteger su vida. En este mismo sentido, se identificaron evidencias de restricciones a la movilidad y confinamiento poblacional, causados por las amenazas de los grupos ilegales, que establecieron fronteras invisibles entre las geografías regionales de montaña y piedemonte; (...) Efectivamente, entre 1993 y 1996, se registraron constantes combates entre las Farc y las FFMM, eventos que ocasionaron desplazamientos forzados y abandono de predios en Medina. Varios de estos casos fueron estudiados por la unidad de restitución de tierras. Así, en 1993 en la inspección de los Alpes, narró un solicitante como "alrededor de la finca [las Farc] hacían campamentos y le hacían emboscadas al ejército, allá inclusive llegaron los aviones del ejército y les hicieron un atentado, pensamos que habían matado a mi papá de un bombazo, pero no pasó nada porque estaba en el pueblo, había bajado al pueblo a comprar remesa<sup>95</sup>. (...) En este contexto, para 1996 era evidente el fortalecimiento*

<sup>92</sup> "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"; Artículo 1: "tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada"; Artículo 39: prevé la dotación con "armas de fuego de uso restringido" y la actuación "con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada". En: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005.) Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005. Título VIII Hechos Probados. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

<sup>93</sup> Ibídem. Según investigación de Alfredo Molano, el principal antecedente político del decreto 0356 fue el Congreso Ganadero de Cartagena celebrado en 1994, donde el gremio expresó la necesidad de enmendar la supresión de la Ley 48 de 1968 que otorgaba protección legal a las actividades de autodefensa. En: Molano Bravo, Alfredo. (2006). Aproximaciones históricas al paramilitarismo. En Mapamundi de conflictos armados- América Latina. Barcelona. Pág. 95. Igualmente, la expedición del decreto 0356 de 1994, fue observada con preocupación por la Comisión Interamericana de DDHH, ya que involucraba a grupos de civiles armados en actividades propias de las Fuerzas Militares de Colombia. A pesar de las advertencias, los números y la fuerza de las CONVIVIR aumentaron rápidamente: Según el Gobierno, a finales de 1996 el número de grupos de este tipo había aumentado a 450. La Comisión muestra su preocupación por el hecho de que las actividades y la estructura de CONVIVIR no se distinguen fácilmente de aquellas de los grupos paramilitares ilegales, los cuales han sido responsables de numerosas violaciones de derechos humanos. El Defensor del Pueblo de Colombia ya ha indicado que su oficina se opone al programa CONVIVIR, y funcionarios del Gobierno han empezado a recibir quejas sobre las actividades vigilantes de las CONVIVIR. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. (1997). Informe Anual 1996. Consultado el 02 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/osi/cidh/CIDH%20Informe%20anual%201996%20o%20OEA-SER-L-V-II-95-DOC-7.html>

<sup>94</sup> Kalyvas, Statis. (2001). "La violencia en medio de la guerra civil: Esbozo de una teoría". Análisis Político, No. 42. Enero-abril, 3-25. Pág. 8. Citado en: Vargas Castillo, Andrés Ricardo. (2008). Guerra civil y violencia de la guerra civil contra las organizaciones sociales en Barrancabermeja: 1996-2003. Documentos de CERAC. Pág. 4.

<sup>95</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. (2016). Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 150024 y 150706 de la Unidad de Restitución de Tierras.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

*de la capacidad operativa insurgente en esta zona del sur oriente de Cundinamarca, lo cual coincide con la llegada de la compañía “Ernesto Ché Guevara” procedente del Caquetá, que centró sus acciones en los municipios de Quetame, Guayabetal, Gutiérrez, Medina y Paratebueno<sup>96</sup>. En particular, las zonas montañosas del municipio, a pesar de ser patrulladas por el Ejército, presentaron condiciones geográficas que favorecieron a las Farc, cuyo mayor conocimiento del terreno les garantizó rápidos repliegues una vez se veían en desventaja o cuando eran sorprendidos por las tropas<sup>97</sup>. Para este periodo (1995-1996), los constantes enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares, FFMM y demás afectaciones a la población civil ocasionadas por el conflicto armado, su sumaron a las múltiples dificultades económicas y sociales presentes en el municipio (...)*

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio del Medina (Cundinamarca), derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Desde una perspectiva personal, el solicitante, su esposa y su hija, durante las declaraciones rendidas ante el Despacho el 22 de enero de 2019, manifestaron la influencia armada en su predio, por parte de la guerrilla en el municipio de Medina, con los hechos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1984 y 1996, en el municipio de Medina (Cundinamarca), y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “Cartagenita” en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material** del predio “Cartagenita” en la vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, Medina (Cundinamarca), y en favor de los señores Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro De Galindo.

#### **X.6 Propiedad del predio deprecado en restitución a favor de los solicitantes.**

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás

<sup>96</sup> Pérez Salazar, Bernardo y Torres, Iván Arturo. (s.f.). Los Grupos Paramilitares En Cundinamarca Y Bogotá 1997 – 2005. Pág. 2. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: [http://www.mamacoca.org/Eco\\_Coca\\_2010/MamaCoca\\_BOAI\\_repository/Bernardo\\_Perez\\_Salazar/BP\\_Paramilitares\\_en\\_Cundinamarca\\_y\\_%20Bogota\\_1997\\_2005.pdf](http://www.mamacoca.org/Eco_Coca_2010/MamaCoca_BOAI_repository/Bernardo_Perez_Salazar/BP_Paramilitares_en_Cundinamarca_y_%20Bogota_1997_2005.pdf)

<sup>97</sup> El Tiempo. (1995, 26 de marzo). Medina sufre por la fiebre petrolera. Consultado el 5 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-282707>



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, dice que “El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...)”.

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (*principios Deng*), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*principios Pinheiro*), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

De manera puntual, el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Comité Internacional de la Cruz Roja <sup>102</sup>, *principios relativos a la protección durante el desplazamiento*, establece que las personas desplazadas deben ser protegidas, frente a toda privación arbitraria de su propiedad o de sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. (...)”, adicionalmente señala que la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación u usos arbitrarios e ilegales.

Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el Estado Colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual el legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que el señor Misael Galindo Torres adquirió el predio “Cartagenita”, a través de negocio de compraventa efectuado con el señor Rafael Suarez en el año 1979. La relación entre el solicitante con el predio “Cartagenita”, fue acreditada mediante certificación de fecha 29 de febrero de 1996 expedida por el Alcalde Municipal de Medina (Cundinamarca), donde se indicó que el señor Misael Galindo Torres, identificado con C.C No. 4.089.734 de Chinavita (Boyacá), era propietario de la finca denominada

<sup>102</sup> [UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

“Cartagenita”, ubicada en la vereda Los Medios de la Inspección Los Alpes del Municipio de Medina (Cundinamarca).

Desde el momento de la adquisición del predio baldío “Cartagenita/Cartagena”, el señor Misael Castro Galindo, se dedicó a trabajar la tierra adquirida en aquellas áreas de terrero, que dada su geografía, permitían realizar adecuaciones para la siembra de productos agrícolas o para el levante de ganado, sin embargo, con ocasión a los hechos de violencia por los que atravesó la zona donde se encontraba ubicado el predio, lo cual lo afectó directamente, se vio en la obligación de abandonarlo todo, en procura de salvaguardar su vida y la de su familia.

Adicionalmente, durante el trámite procesal se logró establecer que, si bien es cierto, cuando el solicitante realizó ante el INCODER —en su momento INCORA—, en dos oportunidades, la solicitud de adjudicación del predio “Cartagena” (las cuales le fueron negadas en suma por existir restricciones ambientales e inexploración en el porcentaje requerido para ser adjudicado), este predio en la actualidad corresponde en identidad geográfica con el predio “Cartagenita”, nombre con el cual se realizó todo el trámite administrativo ante la UAEGRTD-TM. Dicha información fue contrastada por el Área Catastral de la UAEGRTD-TM, quien manifestó que en la actualidad se presenta una desactualización de la información oficial ya que la forma y el área del terreno georreferenciado por la Unidad no es consistente con la configuración de los predios en la base cartográfica catastral.

Igualmente se logró establecer que en un primer momento que, de acuerdo a la ficha predial el predio “Cartagena”, inicialmente registraba una mejora a nombre del señor Rafael Suarez, quien después le vende al señor Adolfo Galindo, y actualmente la mejora se encuentra inscrita a nombre del señor Misael Galindo Torres bajo la identificación predial 25-438-00-03-0001-0001-000. La apertura del folio de matrícula inmobiliaria fue ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cacheta (Cundinamarca), por la UAEGRTD-TM, durante el trámite administrativo que se surtió en dicha entidad. Con ocasión a ello le correspondió el FMI No. 160-50849.

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de Medina (Cundinamarca), fue el origen del abandono del predio, actuación con la cual se afectó la posesión del inmueble, pues se impidió el uso, goce y disfrute del mismo, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado. Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones subsidiarias de la presente solicitud de restitución.

**X.7 Restricciones de tipo ambiental sobre el predio “Cartagenita” ubicado en el municipio de Medina (Cundinamarca).**

Respecto a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue creada con la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Guavio “CORPOGUAVIO”, quien se encarga de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

naturales renovables. Su jurisdicción está conformada por ocho (8) municipios del departamento de Cundinamarca: Gachalá, Gama, Gachetá, Ubalá, Junín, **Medina**, Guasca y Fómeque.

Por lo tanto, es CORPOGUAVIO, quien en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, tiene la responsabilidad de establecer y manifestar claramente, y en el caso concreto, cuales son las afectaciones ambientales que subyacen al predio solicitado en restitución en el presente trámite de restitución de tierras.

Al respecto, advierte el Despacho que el señor Misael Galindo Torres, junto con sus herederos, elevaron ante el INCODER, el 4 de enero de 2010, unas solicitudes de adjudicación, que en su conjunto giraban en torno a la solicitud de titularidad del predio “Cartagena”, entiéndase “Cartagenita”. En su momento CORPOGUAVIO mediante Concepto Técnico SGA No. 730 del 3 de junio de 2010 y el Oficio No. 1177 de fecha 30 de junio de 2010, emitió un concepto global respecto a las solicitudes de adjudicación referidas previamente, pues consideró que el predio en cuestión era uniforme en su estado de conservación y las bases de datos revisadas lo relacionan como un solo predio. Dicha entidad manifestó que luego de realizar visita ocular y revisar la base de datos del SIG de Corpoguavio, se encontró que:

“

- *El predio cuenta con el 100% de zonas de reserva natural donde hace más de 15 años no existe la intervención del ecosistema por parte de los propietarios.*
- *Según la verificación de coordenadas en el sistema geográfico de la Corporación (SIG), **este predio se encuentra dentro de un área priorizada para su declaratoria denominada Parque Natural Regional Toquiza Guajaray.***
- *La zona donde está ubicado el predio en cuestión es considerado como un área de alta importancia ambiental por su riqueza forestal, biodiversidad, presencia de especies endémicas y oferta hídrica.*
- *El predio Cartagena **es importante para la conservación de la Cuenca del Rio Humea, la cual surte de agua a los municipios de Medina y Paratebueno.***
- *Así mismo, **la mayor parte del área proyectada se caracteriza por presentar pendientes superiores al 50%, presenta elevada humedad y alta pluviosidad; según datos de la estación el Retiro (Medina), se registran precipitaciones promedio anuales superiores a 7.000 mm., constituyéndose posiblemente en uno de los sitios de mayor registro pluviométrico de la región andina de Colombia.** Hacia la vertiente occidental, se tienen registros de precipitación que alcanzan los 4.000 mm al año, predominando un régimen monomodal con un invierno extendido en los meses medios del año, influenciado por el comportamiento climático de la llanura. Este fenómeno se presenta por la concentración de masas de nubes provenientes de las llanuras orientales, las cuales depositan su humedad al colisionar con conforman los Farallones de Medina y las cuchillas de Toquiza y Gazanore.*
- *Por otra parte, **el área se encuentra localizada en un sector de alta inestabilidad geológica, dada la existencia de numerosas fallas, especialmente la de Guaicaramo, localizada a lo largo del piedemonte llanero, que a su vez genera numerosas fallas satélite que hacen de ella una zona de alta sismicidad y muy susceptible a procesos de remoción en masa.***



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

- *La evaluación realizada se llevó a cabo teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del Decreto 2664 de 1994, la resolución 0769 de 2002 y las consideraciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**Tomando en cuenta los argumentos mencionados, no se recomienda la adjudicación del predio Cartagena”.**

En contraste con ese pronunciamiento, la Corporación Autónoma Regional del Guavio —CORPOGUAVIO—, mediante oficio<sup>103</sup> remitido el 27 de febrero de 2019, ante la solicitud efectuada por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. AIR-18-185, en el cual se le solicitó emitir un concepto en el que especificara las posibles restricciones de uso sobre las rondas hídricas que poseyera el predio “Cartagenita”, así como si este se encuentra en una zona de reserva natural, y si se encuentra dentro del área del Parque Natural Regional Toquiza Guajaray, indicando el porcentaje de sus afectaciones, dicha entidad manifestó que:

*“Respecto a las restricciones de uso sobre las rondas hídricas y teniendo presente que el predio limita en gran parte con el Río Humea Grande, me permito informar que, **a la fecha no se ha establecido estudios que permitan determinar la zona de ronda de protección, en este sector sin embargo, dicha delimitación debe regirse a lo establecido en el Artículo 83, literal d del Decreto – Ley 2811 de 1974, que establece como bien inalienable e imprescriptible “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.***

*Ahora es pertinente hacer claridad que el artículo 2.2.3.2.3.4 del decreto N° 1076 de 2015 dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del decreto N° 2811 de 1974 “**Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.**”*

Agregó que el predio no se traslapa con áreas protegidas de orden nacional ni regional, ni zonas de páramo, así como ningún área contemplada en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010.

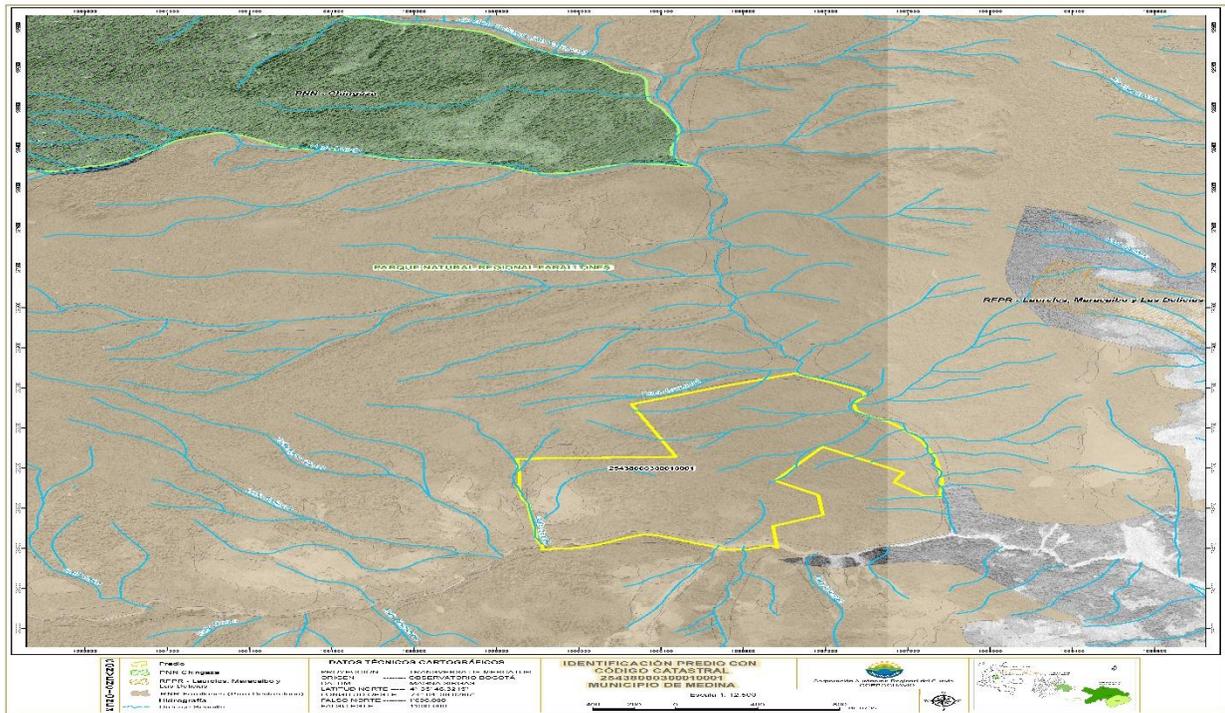
Finalmente informó que dentro de la base de datos actual no se encuentra ningún área denominada “Parque Natural Regional Toquiza Guarajay”, no obstante, según estudio desarrollado en el año 2017 por parte de esa Corporación se definió un área de importancia estratégica para su declaratoria bajo la figura de “**Parque Natural Regional Farallones” en el cual se encuentra inmerso el total de predio en cuestión.**

<sup>103</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 130



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**



Adicionalmente a los pronunciamientos de CORPOGUAVIO, y respecto a las afectaciones ambientales, la Secretaría de Planeación, Económica y Obras Públicas del Municipio de Medina (Cundinamarca), respecto del predio “Cartagenita”, certificó<sup>104</sup> el 15 de noviembre de 2018 que, de acuerdo al Mapa de Zonificación del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T., el predio NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RESERVA O ÁREA DE PROTECCIÓN EXISTENTE. Respecto al uso del suelo indicó que por sus características, el 100% es zona de amortiguación.

Pese a lo anterior, posteriormente, el día 16 de octubre de 2019, la referida Secretaría de Planeación, Económica y Obras Públicas, remitió un oficio<sup>105</sup> en el cual indica que de acuerdo al Plano Uso de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial –E.O.T.–, el predio se encuentra en una Zona de Conservación y Protección de Recursos Naturales, en menor escala también se encuentra en una zona apta para el desarrollo agropecuario extensivo. **“Este predio, por estar enclavado en la parte alta de la Inspección de Los Alpes, sumado a ello la conformación de estos suelos, se puede presentar el riesgo de deslizamientos o remociones en masa”.**

Del análisis de la prueba documental, y la prueba por informe emitida por la institución ambiental especializadas en el tema, es decir, CORPOGUAVIO, y por la Secretaría de Planeación, Económica y Obras Públicas del Municipio de Medina (Cundinamarca), se puede concluir que el predio solicitado en restitución, se encuentra en su totalidad dentro del área de importancia estratégica para su declaratoria bajo la figura de "Parque Natural Regional Farallones", el predio cuenta con el 100% de zonas de reserva natural. Igualmente, la zona donde se encuentra ubicado el predio “Cartagenita”, es considerada como un área de alta importancia ambiental por su riqueza forestal, biodiversidad, presencia de especies endémicas y oferta hídrica, convirtiéndose de este modo en un predio muy importante para la conservación de la cuenca del Rio Humea, la cual surte de agua a los municipios de Medina y Paratebueno (Cundinamarca).

<sup>104</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 105

<sup>105</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 156



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Así mismo, la mayor parte del área se caracteriza por presentar pendientes superiores a 45° a 50° grados, presenta elevada humedad y alta pluviosidad; según datos de la estación el Retiro (Medina), se registran precipitaciones promedio anuales superiores a 7.000 mm, constituyéndose posiblemente en uno de los sitios de mayor registro pluviométrico de la región andina de Colombia. El área se encuentra localizada en un sector de alta inestabilidad geológica, en la parte alta de la Inspección de Los Alpes, dada la conformación de los suelos y la existencia de numerosas fallas, especialmente la de Guaicaramo, localizada a lo largo del piedemonte llanero, que a su vez genera numerosas fallas satélite, hacen de ella una zona de alta sismicidad y muy susceptible a procesos de deslizamientos o remoción en masa. De otra parte, el solicitante y su esposa manifestaron su deseo de no retornar al predio, en consideración a su edad y estado de salud.

En consideración a lo expuesto, el Despacho declarará que el solicitante Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro Moyano, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “Cartagenita”, procediendo a ordenar como medida sustitutiva la restitución por compensación (por equivalencia económica con pago en efectivo). No obstante se aclarará que el predio deberá pasar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO— por las afectaciones de tipo ambiental que tiene el inmueble.

### **X.8 Compensación.**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*”<sup>106</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

<sup>106</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

***a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;***

***b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;***

***c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.***

***d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.***

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio objeto de restitución pone en riesgo la vida de los solicitantes, máxime si se tiene en cuenta que el predio solicitado en restitución se encuentra en una zona montañosa de ladera con pendientes de aproximadamente 45° a 50° grados, además que es una zona de elevada humedad y pluviosidad, igualmente se encuentra ubicado en un sector de alta inestabilidad geológica, lo que lo hace muy susceptible a procesos de deslizamientos o remoción en masa.

Así las cosas, sumado a las restricciones de tipo ambiental donde se encuentra el predio “Cartagenita, es claro que el solicitante y su esposa manifestaron que por su condición y salud se le imposibilita retornar al predio, y menos explotarlo en las mismas condiciones en que se hizo cuando fue ocupado, hasta antes del desplazamiento forzado, máxime que la zona donde se encuentra ubicado presenta riesgo para sus vidas y su salud.

Sabido es que el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la restitución material del predio “Cartagenita”, en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa para la salud y la vida de la solicitantes, no solamente por su estado de salud, sino el difícil acceso al predio, toda vez que se trata de una montaña con pendientes de aproximadamente 45° a 50° grados, camino de herradura, no hay carretera, hay que caminar por varias horas, los solicitantes no están en



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

condiciones físicas para subir la montaña, ello implica riesgo para su vida, en caso de enfermarse no podrían ser atendidos inmediatamente por la distancia y lo complicado del terreno, aunado a que es una zona de cordillera, de ladera con vestigios de remoción en masa.

En consecuencia, se adoptarán las medidas correspondientes que para el caso en estudio es la compensación, siendo en esta situación concreta tener en cuenta el pedimento realizado por el apoderado del señor Misael Castro Galindo, quien solicitó que en consideración a la avanzada edad de los solicitantes, así como su voluntariedad, sumada a las afectaciones con las que cuenta el predio solicitado en restitución, y en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la compensación del inmueble a favor de ambos. Por lo tanto, el Despacho se pronunciará en tal sentido.

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en los literales “a” y “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado a la Corporación Autónoma Regional del Guavio —CORPOGUAVIO—.

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC—, la realización del avalúo comercial del predio objeto de la solicitud de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

## **XI. OTRAS DECISIONES**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al derecho a la Reparación Integral: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes, y ordenara:

- Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, realizar la adjudicación del predio restituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y el literal “g” y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así como el envío de manera inmediata de la Resolución de Adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cacheta, Cundinamarca.
- Se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

- Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Medina (Cundinamarca), la adopción de un acuerdo mediante el cual se deberá establecer el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor del solicitante Misael Galindo Torres C.C. No. 4.089.734 , según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, si existieren con relación al predio “Cartagenita”.
- Se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS—, la inclusión del señor Misael Castro Galindo, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- Se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, condonar las deudas crediticias del sector financiero a cargo del señor Misael Castro Galindo, causadas entre la fecha del hecho victimizante, 29 de febrero de 1996, y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.
- Se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, condonar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude el señor Misael Castro Galindo, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.
- Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, facilitar y garantizar la inclusión y priorización del señor Misael Castro Galindo y su núcleo familiar, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda —FONVIVIENDA—, otorgar al núcleo familiar del señor Misael Castro Galindo como medida de restitución, un Subsidio Familiar de Vivienda, el cual se deberá otorgar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—, que como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas —SNARIV—, brinde toda la información necesaria a los señores Misael Galindo Torres, Flor Alba Castro De Galindo y a su núcleo familiar, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

- Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, para que garantice la inscripción, en su totalidad, en el Registro Único de Víctimas –RUV–, del núcleo familiar del señor Misael Galindo Torres (Wilson Leonardo Galindo Castro C.C. No. 17.267.648, Misael Mauricio Galindo Castro C.C. No. 17.266.918, Edid Galindo Castro C.C. No. 21.189.887, Aidee Galindo Castro C.C. No. 21.189.155, Yaneth Galindo Castro C.C. No. 21.189.888), y brinde todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades, y el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento forzado, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, a la Secretaría de Salud Municipal de Cumaral (Meta) y al Ministerio de Salud y Protección Social, garantizar la cobertura completa al servicio de salud de los señores Misael Castro Galindo y Flor Alba Castro de Galindo, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– y al Ministerio de Salud y Protección Social, realizar la Inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los solicitantes restituidos y a su núcleo familiar.
- Se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, incluir al señor Misael Castro Galindo, y a su núcleo familiar, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará al Área Catastral de la UAEGRTD-TM, actualizar los SHAPES, ITP e ITG, realizando las correspondientes conclusiones, y desvirtuando los presuntos traslapes, conforme se concluyó en la Acta de Reunión realizada el 29 de septiembre de 2021 entre la UAEGRTD-TM. Dichos archivos actualizados deberán ser remitidos por la UAEGRTD-TM a la oficina de Asuntos de Topografía y Geografía de la ANT, con el fin de realizar la correspondiente adjudicación del predio restituido. Dicha información igualmente deberá ser remitida al IGAC Cundinamarca y a la Agencia Catastral de Cundinamarca (A.C.C.), con el fin de actualizar la información cartográfica del predio “Cartagenita”.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XII. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que los señores **Misael Galindo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 expedida en Chinavita (Boyacá) y **Flor Alba Castro De Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.438.686 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MISAEEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo
FLOR	ALBA	CASTRO	MOYANO	20438686	Cónyuge	09/10/1950	Vivo
WILSON	LEONARDO	GALINDO	CASTRO	17267648	Hijo	26/10/1977	Vivo
MISAEEL	MAURICIO	GALINDO	CASTRO	17266918	Hijo	21/10/1975	Vivo
EDID		GALINDO	CASTRO	21189887	Hija	26/10/1975	Vivo
AIDEE		GALINDO	CASTRO	2118155	Hijo	09/09/1969	Vivo
YANETH		GALINDO	CASTRO	21189888	Hijo	06/07/1968	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MISAEEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo
FLOR	ALBA	CASTRO	MOYANO	20438686	Cónyuge	09/10/1950	Vivo
WILSON	LEONARDO	GALINDO	CASTRO	17267648	Hijo	26/10/1977	Vivo
MISAEEL		GALINDO	TORRES	4089734	Solicitante	05/12/142	Vivo

**SEGUNDO:** Reconocer a los señores **Misael Galindo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 expedida en Chinavita (Boyacá) y **Flor Alba Castro De Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.438.686 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio rural denominado “**Cartagenita**”, comprendido dentro de las siguientes coordenadas planas y geográficas (Magna Colombia Bogotá), acogiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM– (Informe Técnico Predial de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>107</sup> e Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 11 de octubre de 2016<sup>108</sup>, ID URT 71908<sup>109</sup>), así:

**a) Identificación del predio.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
“Cartagenita”, ubicado en la Vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca)	160-50849 <i>*Aperturado durante el trámite administrativo de la UAEGRTD-TM</i>	25-438-00-03-0001-0001-000	218 Ha + 281 m <sup>2</sup>	235 Ha + 2000 m <sup>2</sup>	Ocupante	71908

**b) Georreferenciación – Coordenadas.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	987218,6705	1066657,022	4° 28' 49,334" N	73° 28' 36,860" W
2	986803,4502	1066723,344	4° 28' 35,815" N	73° 28' 34,720" W
3	986482,7305	1066929,543	4° 28' 25,369" N	73° 28' 28,040" W
4	986137,4485	1067051,913	4° 28' 14,125" N	73° 28' 24,080" W
5	986000,0137	1067394,776	4° 28' 9,642" N	73° 28' 12,963" W
6	985728,3151	1067403,723	4° 28' 0,797" N	73° 28' 12,680" W
7	985527,2189	1067642,927	4° 27' 54,244" N	73° 28' 4,926" W
8	985110,4993	1067699,284	4° 27' 40,677" N	73° 28' 3,110" W
9	984839,9359	1067762,36	4° 27' 31,868" N	73° 28' 1,071" W
10	984567,054	1067828,957	4° 27' 22,983" N	73° 27' 58,918" W
11	984744,7232	1067551,624	4° 27' 28,774" N	73° 28' 7,909" W
12	984906,1193	1067294,978	4° 27' 34,035" N	73° 28' 16,229" W
13	985001,6117	1067109,162	4° 27' 37,148" N	73° 28' 22,253" W
14	985041,0402	1067031,267	4° 27' 38,434" N	73° 28' 24,779" W
15	985097,4942	1066783,833	4° 27' 40,278" N	73° 28' 32,803" W
16	985298,54	1066506,389	4° 27' 46,831" N	73° 28' 41,796" W
17	985378,1673	1066337,842	4° 27' 49,427" N	73° 28' 47,261" W
18	985552,6765	1066079,87	4° 27' 55,115" N	73° 28' 55,624" W
19	985624,4053	1065975,876	4° 27' 57,453" N	73° 28' 58,995" W
20	985726,41	1065879,31	4° 28' 0,776" N	73° 29' 2,125" W
21	985932,7047	1065800,74	4° 28' 7,493" N	73° 29' 4,668" W
22	986098,0696	1065926,417	4° 28' 12,873" N	73° 29' 0,587" W
24	986518,0965	1066204,231	4° 28' 26,539" N	73° 28' 51,565" W
25	986799,2169	1066402,668	4° 28' 35,686" N	73° 28' 45,121" W

<sup>107</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082, código hash: F80A4CDA0789FC6C015CB2EEEF3F27CE0A471D17E7D987C0B341AFC801AB83DE

<sup>108</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082, código hash: 421BE3F8AE66E1ED5FD1DCB7C5A089D54310B7FFFECC2BB695C4C5B2F7A3A362

<sup>109</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 009



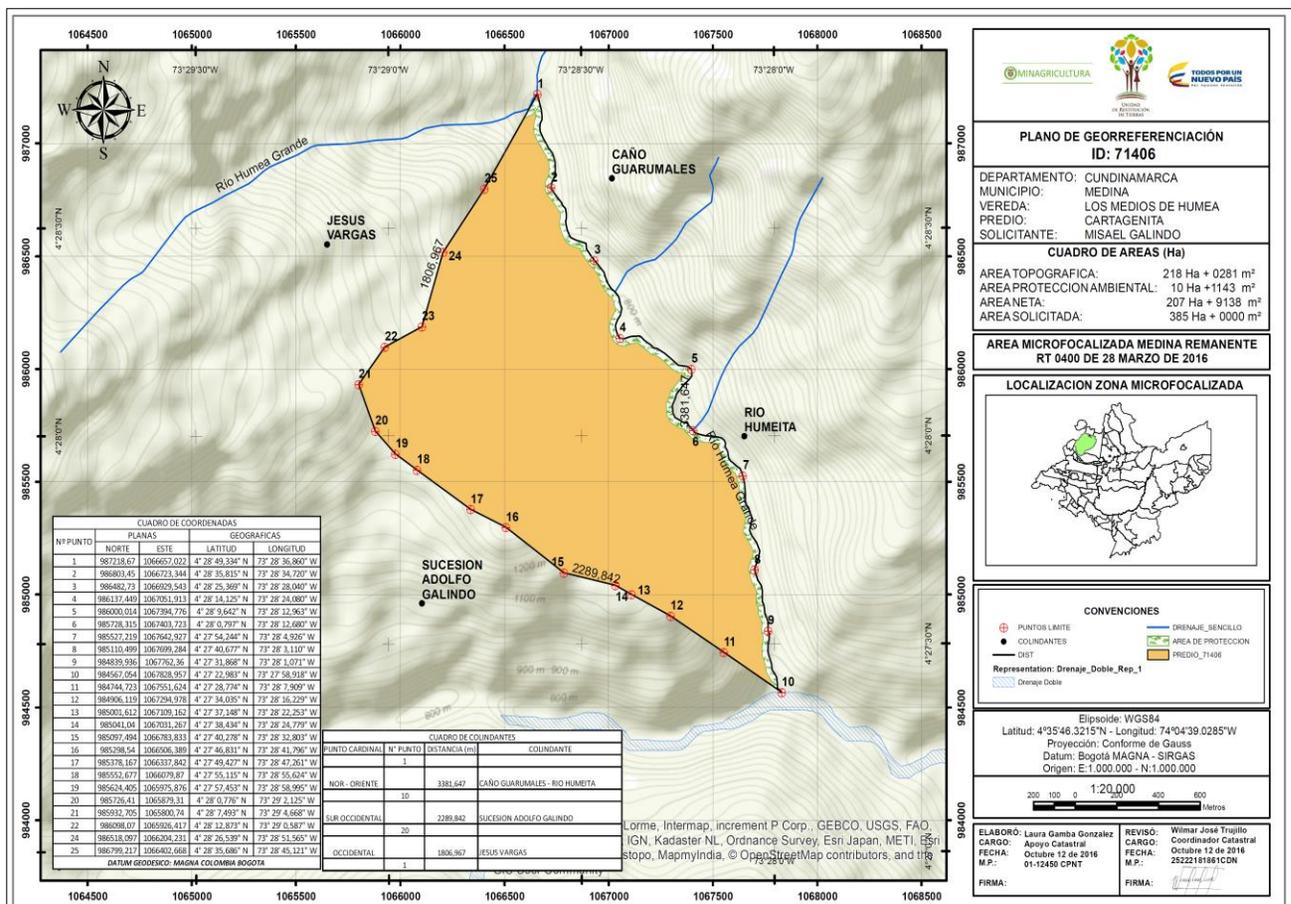
**SENTENCIA N° SR-21-04**

Radicado N° 50001312100120170015300

**c) Linderos y colindantes del predio.**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al punto 10, con caño Guarumales - Río Humeita en una distancia de 3.382 metros.
<b>ORIENTE:</b>	No se encuentra información relacionada.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 hasta llegar al punto 20, con sucesión de Adolfo Galindo, en una distancia de 2.290 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 21, 22, 23, 24 y 25 hasta llegar al punto 1, con predio de Jesús Vargas, en una distancia de 1.807 metros.

**d) Plano.**



**TERCERO:** Declarar que a los señores **Misael Galindo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 expedida en Chinavita (Boyacá) y **Flor Alba Castro De Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.438.686 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), les asiste el derecho a ser compensados por las causales previstas en los literales "a" y "c" del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)  
Correo electrónico: [jctoesr01vicio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoesr01vicio@notificacionesrj.gov.co)  
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**CUARTO:** Ordenar el reconocimiento de una compensación (por equivalencia económica con pago en efectivo), en favor de los señores **Misael Galindo Torres y Flor Alba Castro De Galindo**, a cargo del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes restituidos, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Ordenar la transferencia del dominio del predio objeto de restitución "Cartagenita" a la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO —, para su respectiva conservación. Lo anterior en consideración a que el predio se encuentra ubicado en un 100% en una zona de reserva natural, "Parque Natural Regional Farallones".

**SEXTO:** Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **cumpla** las siguientes órdenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
  - b) **Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión en Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
  - c) **Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal "d" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
  - d) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
  - e) **Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria No. **160-50849** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del FMI No. 160-50849.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**SÉPTIMO:** Ordenar al Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, para que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, actualizar los informes técnicos prediales y de georreferenciación, así como los archivos en formato “shapefile”, realizando las correspondientes conclusiones, y desvirtuando los presuntos traslapes, conforme se concluyó en la Acta de Reunión realizada el 29 de septiembre de 2021<sup>120</sup> entre la Agencia Nacional de Tierras —ANT— y la UAEGRTD-TM.

Dichos documentos e información actualizada **deberán** ser remitidos, dentro del término otorgado, a la Oficina de Asuntos de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), al IGAC Dirección Territorial Cundinamarca<sup>121</sup>, a la Corporación Autónoma Regional del Guavio —CORPOGUAVIO— y a la Agencia Catastral de Cundinamarca (A.C.C.)<sup>122</sup>, con copia a este Despacho.

**OCTAVO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Cundinamarca y a la Agencia Catastral de Cundinamarca (A.C.C.), para que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, con base en la información remitida por el Área Catastral de la UAEGRTD-TM (ordenada en el numeral quinto), actualice la información en la base de datos catastral del predio “Cartagenita”, observando la inexistencia de traslape con los predios “Los Ángeles” y “El Tesoro”, así como la correcta información geográfica (forma y área) del predio compensado.

Los documentos que soporten la actualización realizada por el IGAC, **deberán** ser remitidos, dentro del término otorgado, a la Oficina de Asuntos de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), a la Corporación Autónoma Regional del Guavio —CORPOGUAVIO— y al Área Catastral de la —UAEGRTD-TM—, con copia a este Despacho.

**NOVENO:** Ordenar al Instituto geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Cundinamarca, efectuar el avalúo comercial del predio rural “Cartagenita” ubicado en la Vereda Los Medios de Humea, Inspección Los Alpes, del municipio de Medina (Cundinamarca), FMI No. 160-50849, número predial 25-438-00-03-0001-0001-000, con un área georreferenciada de doscientas dieciocho hectáreas y doscientos ochenta y un metros cuadrados (218 Ha + 281 m<sup>2</sup>), en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

- Para el cumplimiento de esta orden el Área Catastral de la UAEGRTD-TM deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia, remitiendo al IGAC los informes técnicos prediales y de georreferenciación, así como los archivos en formato “shapefile”, debidamente actualizados.

<sup>120</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 074 del Radicado No. 500013121001201700153 01

<sup>121</sup> [direccion@igac.gov.co](mailto:direccion@igac.gov.co); [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co); [policadetierras@igac.gov.co](mailto:policadetierras@igac.gov.co); [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co)

<sup>122</sup> [eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co](mailto:eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co)



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**DÉCIMO:** Concluido el trámite de la compensación aquí ordenado, la **UAEGRTD-TM**, deberá remitir un informe de la gestión realizada.

**UNDÉCIMO:** Notificar la presente providencia a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio —CORPOGUAVIO—** y a **Parque Naturales Nacionales de Colombia**, para lo de su competencia.

**DUODÉCIMO:** Ordenar al **Alcalde Municipal** y al **Concejo Municipal de Medina (Cundinamarca)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **adopté** un acuerdo mediante el cual **deberá** establecer el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor del solicitante Misael Galindo Torres C.C. No. 4.089.734, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, si existieren, con relación al predio “Cartagenita”.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del Acuerdo adoptado.

**DECIMOTERCERO:** Ordenar a **CORPOGUAVIO** que verifique continuamente el manejo que se le debe dar al predio “Cartagenita”, en razón a las restricciones de tipo ambiental que posee el mismo.

**DECIMOCUARTO:** Ordenar al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, condonar las deudas crediticias del sector financiero a cargo del señor Misael Castro Galindo, causadas entre la fecha del hecho victimizante, 29 de febrero de 1996, y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMOQUINTO:** Ordenar al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, condonar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude el señor Misael Castro Galindo, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante, 29 de febrero de 1996, y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMOSEXTO:** Ordenar al **Fondo de Solidaridad Pensional**, cuenta especial de la nación adscrita al Ministerio del Trabajo, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **inscriba** a los señores **Misael Galindo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 expedida en Chinavita (Boyacá) y **Flor Alba Castro De Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.438.686 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), en los Programas **Colombia Mayor** y de **Subsidio al Aporte en Pensión**, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 28, 159, 160 y 161 la Ley 1448 de 2011.

**DECIMOSÉPTIMO:** Ordenar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS—**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **incluir** al señor **Misael Galindo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.089.734 expedida en Chinavita (Boyacá), junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

**DECIMOCTAVO:** Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—**, **facilitar y garantizar** la inclusión y priorización del señor Misael Castro Galindo y su núcleo familiar, en



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMONOVENO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, que como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–, **brindar** toda la información necesaria a los señores Misael Galindo Torres, Flor Alba Castro De Galindo y a su núcleo familiar, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Meta**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio y Cumaral (Meta)** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **garantizar** la cobertura completa al servicio de salud de los señores Misael Castro Galindo y Flor Alba Castro de Galindo, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, realizar la Inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los solicitantes restituidos y a su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir al señor Misael Castro Galindo, y a su núcleo familiar, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, **garantizar** la inscripción, en el Registro Único de Víctimas –RUV–, del núcleo familiar del señor Misael Galindo Torres (Wilson Leonardo Galindo Castro C.C. No. 17.267.648, Misael Mauricio Galindo Castro C.C. No. 17.266.918, Edid Galindo Castro C.C. No. 21.189.887, Aidee Galindo Castro C.C. No. 21.189.155, Yaneth Galindo Castro C.C. No. 21.189.888), y **brindar** todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades; igualmente el **reconocimiento** de la indemnización administrativa, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento forzado, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina (Cundinamarca), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la referida Ley.

- Por Secretaría, una vez quede en firme la presente sentencia, se **deberá** remitir una copia en formato digital del presente expediente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, en coordinación con la **Secretaría de Educación Municipal** del municipio donde esté fijado el domicilio de los hijos del señor Misael Castro Galindo, **garantizarles** el derecho a la educación, en tal sentido otorgar educación gratuita, básica o media, en los establecimientos educativos más cercanos a sus lugares de residencia. En caso que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** **Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la parte solicitante al abogado **Gabriel Alexis Álvarez Ruiz**, cédula de ciudadanía No. 1.121.898.695, tarjeta profesional No. 271.046, y como apoderados suplentes a los abogados, **Andrés Fernando Linares Morales**, cédula de ciudadanía No. 86.077.637, tarjeta profesional No. 150.547 y **Alejandro Alexander Vega Figueroa**, cédula de ciudadanía No. 1.020.720.364, tarjeta profesional No. 204.267; todos ellos vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, quienes actuarán con fundamento y facultades conferidas por la designación que hiciera esa entidad, por medio de la Resolución No. **RT 0012** del 2 de enero de 2020<sup>123</sup>, en los términos y facultades otorgadas por la solicitante.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO NOVENO:** **Notificar** la presente providencia al doctor **Cruz Nelson Ordoñez Olmedo, Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.

Lo anterior en observancia a las funciones de seguimiento, monitoreo y vigilancia otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; lo anterior conforme lo señala el artículo 118 de la Constitución Política, artículo 201 “**Mecanismo de Monitoreo y Seguimiento al Cumplimiento de la Ley**” y artículo 178 “**Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**” de la Ley 1448 de 2011.

<sup>123</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 055 del Radicado No. 500013121001201700153 01



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

**TRIGÉSIMO:** Por Secretaría, **realizar** las correspondientes actualizaciones estadísticas:

Cifras de restitución		Cifras de compensación			Cifras de formalización	
Cantidad en restitución (metros cuadrados)	Cantidad restitución predios	Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)	Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)
		<b>1</b>	<b>2.180.281</b>			

Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad					Solicitantes beneficiados por grupo étnico					
Hombr	Mujer	Inters	Sin inform	Niñ@s (menores de 14 años)	Adolescentes (mayor o igual de 14 y menores de 18 años)	Adultos (mayor o igual de 18 años y menores de 60 años)	Adultos mayores (mayor o igual de 60 años)	Sin inform	Afrodescendientes	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquero/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin inform
<b>3</b>	<b>4</b>					<b>5</b>	<b>2</b>							<b>7</b>

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** **Informar** que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>124</sup>, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras—: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>
- Publicación Sentencias: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)
- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz*, se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el coronavirus COVID-19, se precisa que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co). No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera

<sup>124</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



**SENTENCIA N° SR-21-04**

**Radicado N° 50001312100120170015300**

automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. En el evento que la correspondencia enviada contenga información que sea objeto de reserva o confidencialidad, se deberá remitir haciendo advertencia clara y expresa de esta situación.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**

Juez

EAC

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

17/11/2021

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Carlos Gonzalez Ortega**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 1 De Restitución De Tierras  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21550ef9baea3bf39c9e5bc0eb2012235027d9efc5e347e6e8ee7983d90e0531

Documento generado en 16/11/2021 03:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>